



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE HURTO Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO

TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

GAMBOA CORTEZ EPSON

MARTINEZ GÓMEZ MARITZA ELIZABETH

TUTOR: DR. MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR

Otavalo, agosto 2022

Universidad de Otavalo
Maestría en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal
(2022)

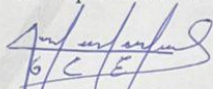
Gamboa, E & Martínez, M
Trabajo de Titulación

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

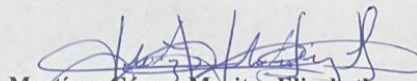
Nosotros, **GAMBOA CORTEZ EPSON** y **MARTINEZ GÓMEZ MARITZA ELIZABETH**, declaramos que este trabajo de titulación: “**La aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto y la garantía del derecho a la defensa del procesado**”, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

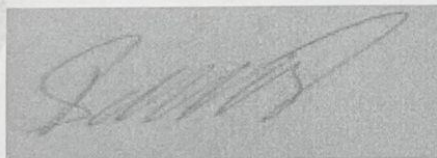
Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Gamboa Cortez Epson
C.C.: 0802344770



Martinez Gómez Maritza Elizabeth
C.C.: 0802029256



DR. MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
C.C. 0400554606

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, **GAMBOA CORTEZ EPSON** y **MARTINEZ GÓMEZ MARITZA ELIZABETH**, declaramos que el trabajo de titulación denominado “**La aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto y la garantía del derecho a la defensa del procesado**”, es de nuestra total autoría y no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

GAMBOA CORTEZ EPSON
C.C.: 0802344770

MARTINEZ GÓMEZ MARITZA
ELIZABETH C.C.: 0802029256

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE HURTO Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister de Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de los estudiantes GAMBOA CORTEZ EPSON y MARTINEZ GÓMEZ MARITZA ELIZABETH, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría



DR. MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
C.C. 0400554606

DEDICATORIA

Es grato y satisfactorio, cumplir con una etapa de estudio más en tu vida, después de tanto esfuerzo y dedicación, motivo que enriquece el alma y te llena de gloria.

Epson Gamboa Cortez

Dedico esta tesis con amor y cariño a mi amado hijo y nieta, motores importantes y fuentes de inspiración; para que les sirva de motivación y superación en su vida estudiantil y profesional.

Maritza Elizabeth Martínez Gómez

AGRADECIMIENTO

Este logro, es gracias a Dios, todo poderoso, a mi familia que está conmigo en las buenas y malas, a la Universidad de Otavalo, a los maestros que me brindaron sus conocimientos y a nuestro tutor que tuvo el deseo y la paciencia, para guiarnos en todo momento.

Gracias a todos

Epson Gamboa Cortez

Agradezco infinitamente a Dios por darme la fortaleza e inteligencia necesaria para culminar con éxito esta importante etapa de mi vida. A mi padre, que desde el cielo guía mis pasos en cada una de mis metas; a mi madre, por su apoyo constante incondicional; y a mi familia, pilar fundamental de este gran logro. Finalmente agradezco a la Universidad de Otavalo y muy especialmente a mis docentes, quienes me brindaron la oportunidad de enriquecer y fortalecer mis conocimientos.

Maritza Elizabeth Martínez Gómez

ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vi
RESUMEN	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	4
1. LA PROBLEMÁTICA	4
1.1 Contexto del estudio.....	4
1.2 Formulación del problema.....	5
1.3 Planteamiento de la pregunta de investigación	7
2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
2.1 Delimitación temática.....	7
2.2 Delimitación temporal	7
2.3 Delimitación espacial	8
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
3.1 Objetivo general	8
3.2. Objetivos específicos.....	8
CAPITULO II MARCO TEÓRICO.....	9
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	10
2.1 Teórica.....	10
2.2 Práctica.....	10
3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN	11
4. REFERENTES TEÓRICOS	12
4.1 EL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	15

4.1.1	Facultad del procesado para defenderse.....	15
4.1.2	El derecho a la defensa en el Ecuador.....	17
4.1.3	El procesado como sujeto de derechos	19
4.1.4	El derecho a la defensa técnica	24
4.1.5	Garantía del derecho a la defensa de la persona sometida a un proceso penal	27
4.2	LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HURTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ³¹	
4.2.1	Conceptualización del delito de hurto.....	31
4.2.2	Sustracción de cosa ajena	33
4.2.3	Sustracción con ánimo de apropiarse.....	34
4.2.4	Valor de la cosa sustraída	35
4.2.5	Sustracción de un bien mueble sin fuerza ni violencia.....	36
4.2.6	Apoderarse ilegítimamente de un bien ajeno	37
4.3	EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL	38
4.3.1	El procedimiento directo como mecanismo innovador	38
4.3.2	Concentración de las etapas del proceso penal	39
4.3.3	Delito flagrante.....	42
4.3.4	Exclusión del procedimiento directo de los delitos contra la eficiente administración pública.....	43
4.3.5	Audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión	46
4.4	La aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto y el derecho a la defensa del procesado.....	48
4.4.1	La aplicación del procedimiento directo en el Ecuador.	48
4.4.2	Aplicación del procedimiento directo en el delito de hurto.....	50
4.4.3	El procesado como sujeto de derechos	52
4.4.4	Limitaciones al derecho a la defensa en la administración de justicia penal	53
	CAPÍTULO III MARCO TEÓRICO.....	59
3.1	Paradigma y tipo de investigación.	59
3.2	Métodos, técnicas e instrumentos	59
3.2.1	Métodos.....	59
3.2.2	Técnicas.....	60
3.2.3	Instrumentos	60
3.3	Población.....	60
3.4	Instrumentos y técnicas aplicadas.....	60

3.4.1. Entrevistas	60
3.4.2. Guía de entrevista	61
3.4.3 Análisis e interpretación de resultados.....	62
ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS	74
Aporte de las entrevistas en la fase investigativa.....	89
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	91
Conclusiones	91
Recomendaciones	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
Bibliografía	96
Linkografía	100
Cuerpo legal y jurisprudencia.....	103
ANEXOS	107
Anexo 1: INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN	107
Guía de Entrevista	110

RESUMEN

El procedimiento directo aparece a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014) como un método innovador de descarga del sistema penal ecuatoriano, específicamente los Tribunales de Justicia del País, su célere señalamiento de audiencia única de procedimiento directo no está acorde a las obligaciones consagradas en la Constitución del Ecuador respecto de la garantía del derecho a la defensa del procesado por delito de hurto. El procesado es el punto de inflexión del presente trabajo por cuanto es el sujeto procesal débil del proceso respecto del procedimiento directo, la defensa de este se ve reducida respecto de los términos previstos el Código orgánico Integral Penal (2021) respecto de su artículo 640 numerales 4 y 5. El plazo máximo de 20 días para la audiencia de juicio en procedimiento directo luego de la audiencia de calificación de la flagrancia y legalidad de la aprehensión y el anuncio de la prueba 3 días antes de la misma limita el derecho a la defensa del procesado. El estudio se efectuó bajo un enfoque cualitativo y un tipo de estudio descriptivo y documental, se aplicó una guía de entrevista compuesta por preguntas abiertas y semi cerrada.

Palabras clave: Procedimiento directo, derecho a la defensa, procesado, delito de hurto, audiencia única.

ABSTRACT

The direct procedure appears from the entry into force of the Comprehensive Criminal Organic Code (2014) as an innovative method of discharging the Ecuadorian criminal system, specifically the Courts of Justice of the Country, its famous indication of single hearing of direct procedure is not consistent to the obligations enshrined in the Constitution of Ecuador regarding the guarantee of the right to defense of the accused for the crime of theft. The defendant is the turning point of this work because it is the weak procedural subject of the process with respect to the direct procedure, the defense of this is reduced with respect to the terms provided in the Organic Comprehensive Criminal Code (2021) with respect to its article 640 numerals 4 and 5. The maximum term of 20 days for the trial hearing in direct proceedings after the hearing on the qualification of flagrancy and legality of the arrest and the announcement of the evidence 3 days before it limits the right to defense of the processed. The study was carried out under a qualitative approach and a type of descriptive and documentary study, an interview guide composed of open and semi-closed questions was applied.

Keywords: Direct procedure, right to defense, prosecuted, crime of theft, single hearing.

INTRODUCCIÓN

El Estado ecuatoriano actualmente se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, esto implica que la Constitución del Ecuador es la Carta Magna o ley de leyes y su aplicación prevalece sobre cualquier otra prevista dentro del bloque de constitucionalidad. Los derechos prevalecen de sobre manera sobre cualquier otra disposición de orden Constitucional o legal, al referirse a un estado Constitucional de derechos y justicia implica también que bajo la dirección de la Constitución como norma suprema concede las facultades a la administración de justicia dentro del poder judicial de dar a cada uno lo que le corresponde como ideal supremo de justicia.

Dentro de esta administración de justicia se ha establecido preceptos constitucionales de entre ellos uno de los más importantes llamado debido proceso consagrado dentro de los derechos de protección de la Constitución del Ecuador (2008) dentro de aquella en su artículo 76 numeral 7 el legítimo derecho a la defensa como garantía del cual nadie puede ser privado en ninguna etapa o grado del procedimiento. El procesado como la parte débil del proceso penal es la parte del cual no se lo puede privar de este derecho fundamental y garantía básica del debido proceso como la protección brindada por el Estado en denominación como Derechos de Protección.

El procedimiento directo por su parte se incorpora dentro de derecho penal en el Código Orgánico Integral Penal a partir del año 2014 como uno de los elementos novedosos a considerar es que prevé la acumulación de todas las etapas del proceso penal ordinario dentro de una sola audiencia, esto es la etapa de instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio y la etapa o audiencia de juicio en sí. Esta acumulación de etapas conlleva a la realidad jurídica procesal de brindar celeridad a la administración de justicia de los delitos que carecen de mayor complejidad para su resolución.

El brindar celeridad a la administración de justicia como uno de sus elementos no significa que se despreteja otros elementos fundamentales del debido proceso como es el derecho a la defensa, esta celeridad respecto de la audiencia única de juzgamiento en procedimiento directo conlleva limitación respecto del tiempo que cuenta el procesado para recopilar sus elementos de

convicción de descargo en la audiencia señalada para el efecto; pues si bien es cierto cabe mediante procedimiento en audiencia de flagrancia los elementos recopilados en la misma serian el sustento de la audiencia única de juicio en procedimiento directo, mismos elementos y juzgador en la cual resolverá la situación jurídica del procesado.

Conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 numeral 7 literal a) establece: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento" (p.38). El derecho a la defensa dentro de esta nueva institución del derecho penal se ve transgredido en virtud de que el tiempo que cuenta el procesado para la preparación de una defensa técnica adecuada es corto, la evacuación de las diligencias inconclusas deja en indefensión al procesado. Siendo este la parte vulnerable dentro del proceso penal por cuanto es en contra de quien mediante el Estado mediante su brazo ejecutor la función judicial acusa, imputa, procesa a una persona contra la cual se presume ha ejecutado una conducta contraria a la norma legal.

El trabajo se encuentra estructurado en tres capítulos, a saber: El primero desarrolla la situación problemática con la formulación de la interrogante del estudio, delimitación y objetivos.

El segundo capítulo corresponde al marco teórico; en este se presenta el cuerpo teórico de la investigación, con indicación de los referentes fundamentados en la doctrina, jurisprudencia, nacional como internacional.

En el tercer capítulo se encuentra el marco metodológico que describe la metódica abordada en el trabajo, así como las técnicas, instrumentos y procedimiento para realizarlo, se aplicó una guía de entrevista compuestas por seis preguntas abiertas y semi cerradas a dos jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al señor Fiscal provincial de Esmeraldas, un defensor público de la ciudad de Esmeraldas, una abogada en el libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Esmeraldas y un Profesor Universitario de la Universidad de las Américas UDLA. recoge, respectivamente, el análisis y la discusión de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

CAPÍTULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1. LA PROBLEMÁTICA

1.1 Contexto del estudio

Dentro del procedimiento penal el procesado es la parte o uno de los sujetos procesales débiles en razón de que el aparato judicial está estructurado a brindar las facilidades necesaria al titular de la acción penal publica, esto es a la Fiscalía General del Estado, brindándole de entre sus facultades el disponer las diligencias investigativas a su brazo auxiliar que es la Policía Nacional en sus diferentes especialidades o ramas de investigación, diligencia y peritajes, teniendo por tanto fiscalía todas las herramientas tendientes a recopilar los elementos de convicción de cargo como de descargo para sustentar una posible acusación fiscal.

Dentro del proceso penal específicamente dentro del procedimiento directo la concentración de las etapas del procedimiento ordinario en una sola audiencia es una dificultad entorno del procesado por cuanto una vez calificada la flagrancia el juez de garantías penales convocara a audiencia única de juicio directo dentro de 20 días posteriores, esto sumado que las partes anunciaran las pruebas tres días antes de la audiencia se ve reducido el tiempo para la obtención de la práctica de pruebas de descargo que será presentada en audiencia.

El delito de hurto por su parte es uno de los delitos considerados de bagatela del cual es plenamente susceptible de aplicación de procedimiento directo en razón de que cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 640 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (2021) esto es:

Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p. 226)

Por su parte el delito de hurto se encuentra dentro del catálogo penal específicamente dentro del tipo penal en contra de la propiedad que en su artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal

(2021) que prevé:

La persona que, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio. Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p. 76)

Este procedimiento directo al conllevar una celeridad respecto de la resolución y sentencia tanto condenatoria como ratificatoria del estado de inocencia del procesado, esta celeridad brindada podría ser limitada respecto del derecho al debido proceso específicamente al legítimo derecho a la defensa reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 numeral 7 literal a) que prevé que: “a).- Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Constitución del Ecuador, 2008, p. 38).

1.2 Formulación del problema

El derecho a la defensa dentro del sistema de administración de justicia penal es la garantía que el estado brinda al procesado, acusado o inculcado del cometimiento de un delito, como también a las partes que actúan dentro de un proceso penal, el énfasis añadido respecto del derecho a la defensa toma mayor relevancia dentro del procedimiento directo entorno a las pruebas de descargo del procesado como principio de objetividad de la fiscalía, la actuación dentro de este procedimiento conlleva a la inclinación del estado a favor de la fiscalía entorno a la obtención de pruebas de cargo que esta obtendrá dentro de los 20 días que prevé la norma, previos a la celebración de la audiencia única de juicio directo.

Por otra parte, el procedimiento directo prevé la concentración de las etapas del proceso penal en una sola audiencia, esta concentración de etapas por una parte puede ser favorable respecto del principio procesal penal de celeridad que prevé que se debe efectuar en su mayor parte y en lo posible la mayor cantidad de actos procesales en audiencia única de juicio directo, este acto procesal puede ser contradictorio con la defensa del procesado respecto de la preparación de prueba y anunciación 3 días antes de la misma.

Este procedimiento directo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia penal es nuevo, en el código penal y código de procedimiento penal anteriores a la vigencia del Código Orgánico Integral Penal preveía la obligatoriedad de la sustanciación de los procesos mediante etapas y únicamente un tribunal de garantías penales señalado para el efecto podía juzgar a un ciudadano estableciéndose su responsabilidad, cosa contraria ocurre en la actualidad Blum (2015) afirma: “Este procedimiento, es nuevo es nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años” (p.33).

Dentro del procedimiento ordinario el tiempo que tiene el fiscal para recabar las pruebas que estime necesarias para formular cargos o abstenerse de hacerlo es de un año en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años; y dos años en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad superior a 5 años, tiempo más que necesario y prudencial para la recopilación de la información necesaria que le permita archivar la investigación por falta de elementos de convicción suficientes o en su defecto emitir un dictamen acusatorio; cosa contraria respecto del procedimiento directo que el procesado únicamente cuenta con 17 días para anunciar las pruebas que practicara en audiencia de juicio directo.

Ahora bien, si el proceso se encuentra en la etapa de instrucción fiscal la cual en su artículo 529 ibídem prevé que esta etapa no podrá exceder el plazo de 90 días, en delito flagrante este plazo durara hasta 30 días refiriendo que son excepcionales de esta duración el procedimiento directo. Esta excepcionalidad prevista para el procedimiento directo es desproporcionada respecto del procedimiento ordinario en el cual el fiscal cuenta con los elementos necesarios y el tiempo suficiente para recabar los elementos de convicción, así como dentro de sus facultades y competencias disponer que en el transcurso de tiempo definido se disponga la entrega de dicha información; desproporcional actuar respecto del procesado dentro de un procedimiento directo. Por otro lado, el delito de hurto se encuentra tipificado actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 196 reconoce:

La persona que, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el delito se comete sobre bienes públicos

se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio. Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p. 76)

Este delito es reconocido como un delito de bagatela en razón de que no refiere mayor impacto, incidencia, o grave conmoción social, no ejerce violencia sobre las personas ni tampoco fuerza sobre las cosas. Este delito conlleva apropiarse de cosa mueble ajena de manera ilegítima, por esta razón es reconocido como un delito de bagatela, sin trascendencia dentro de la administración de justicia pero que dentro del procedimiento directo debe observar las reglas mínimas de la defensa e igualdad de condiciones respecto del procedimiento ordinario respecto a la potestad de fiscalía de actuar y practicar las diligencias necesarias.

1.3 Planteamiento de la pregunta de investigación

La presente investigación se plantea la siguiente interrogante: ¿La inadecuada regulación de la ley sobre el procedimiento directo del delito de hurto, se contrapone con el derecho a la defensa del procesado?

2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Delimitación temática

El presente trabajo de Investigación se enmarca en la línea de investigación general de la Maestría en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal de la Universidad de Otavalo: “Abordaje de los principios y garantías que hacen vida en el proceso penal, desde el punto de vista de la teoría general del proceso o desde la óptica del Derecho constitucional” En virtud que el problema jurídico es la inadecuada regulación de la ley sobre el procedimiento directo del delito de hurto, se contrapone con el derecho a la defensa del procesado.

2.2 Delimitación temporal

El problema de investigación surge al verificarse la aplicación del procedimiento directo en la aplicación del delito de Hurto a partir del año (2021) respecto de la Garantía al debido proceso en el derecho a la defensa del procesado prevista en la Constitución del Ecuador (2008).

2.3 Delimitación espacial

El estudio se realiza a partir del análisis de la legislación ecuatoriana, sus alcances e implicaciones, se profundiza dentro del territorio ecuatoriano, específicamente en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; no obstante, el problema tiene impacto en todo el territorio nacional.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Objetivo general

Analizar sobre la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto, para evitar la vulneración del derecho a la defensa del procesado.

3.2. Objetivos específicos

- Examinar sobre la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto y la garantía del derecho a la defensa del procesado, en base a la doctrina, la jurisprudencia, la ley, los convenios internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador.
- Estudiar sobre la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto desde el punto de vista de la ciencia penal.
- Diseñar un estudio jurídico científico sobre la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto, y el derecho a la defensa del procesado.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Teórica

La importancia de esta investigación se fundamenta en estudiar sobre la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto y la garantía del derecho a la defensa del procesado, radica en dar a conocer sus elementos esenciales dentro de la Ley, doctrina, jurisprudencia, y normativa internacional, respecto de la importancia de la defensa del procesado por delito de hurto mediante la aplicación del procedimiento directo, con sus requisitos contemplados como delito flagrante, su pena aplicable no supere los 5 años de pérdida de la libertad, no excedan de 30 salarios básicos en delitos contra la propiedad.

El tema de investigación planteado es novedoso, por cuanto existiría incompatibilidad entre la garantía del debido proceso respecto del legítimo derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución del Ecuador (2008) y el procedimiento directo previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (2021) en la concentración de las etapas del procedimiento ordinario reducidas a una sola audiencia de juicio directo dentro de los 20 días posteriores a la audiencia de calificación de flagrancia, y el anuncio probatorio 3 días antes de la misma por escrito, limita la defensa a obtener los elementos de descargo respecto del procesado.

2.2 Práctica

Los beneficiarios directos en esta investigación, concerniente a la inadecuada aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto respecto de la garantía del derecho a la defensa del procesado, son los involucrados en el sistema de administración de justicia penal, las personas que se encuentran inmersas dentro del procedimiento de aprehensión en delitos flagrante, aprehendido, procesado, servidores públicos, funcionarios jerárquicos superiores, y ciudadanía en general.

3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación está centrada al estudio de los principios doctrinarios de la garantía del derecho a la defensa del procesado en el delito de hurto, su incidencia en la aplicación del procedimiento directo por cuanto el contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa es un derecho del sentenciado y el procedimiento previsto por el Código Orgánico Integral Penal (2021) es el de señalar audiencia única de procedimiento directo dentro de los 20 días posteriores de la audiencia de calificación de flagrancia, esto sumado que tres días antes de la audiencia las partes realizaran el anuncio de pruebas respectivo.

Así, la Constitución del Ecuador (2008) consagra el legítimo derecho a la defensa dentro de su capítulo octavo, derechos de protección específicamente en su artículo 76 numeral 7 literal a) garantiza que: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Constitución del Ecuador, 2008, p. 38). Concordantemente con su literal b) ibidem que prevé: “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Constitución del Ecuador, 2008, p. 38). Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal (2021) en su artículo 640 numeral 5 respecto del procedimiento del procedimiento directo prevé que:

Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p. 226)

De ahí que nace la necesidad de la presente investigación en razón de que la misma norma concede la posibilidad de que el tiempo concedido para la obtención de prueba por parte del procesado es insuficiente al establecer la posibilidad de que el desconocimiento de una prueba fundamental o su falta de acceso o reproducción podrá presentarla en la audiencia de juicio directo, lo que cabe la pregunta de qué pasaría si hasta en la audiencia de juicio directo esta no ha podido ser obtenida o se desconocía su existencia. Pues ocurrirían 2 circunstancias podría quedar en la impunidad, o por su defecto se cometería una injusticia.

El numeral 6 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (2021) prevé:

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.226)

Por otro lado, el delito de hurto se encuentra dentro del catálogo penal actualmente en el Código Orgánico Integral Penal (2021) en su artículo 196 prevé:

La persona que, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio. Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p. 76)

El delito de hurto es uno de los delitos que son considerados delitos de bagatela es decir no supera los 5 años de pena privativa de libertad según su tipo penal y su penal pre establecida en el cuerpo legal penal actual, no atenta contra la vida e integridad física de las personas ni ponen en riesgo su libertad, no causa grave conmoción social, como tampoco atenta contra el derecho internacional humanitario e internacional, es decir es un delito sin mucha trascendencia e irrelevancia del cual pudiere inclusive ser atendido mediante el principio de oportunidad.

4. REFERENTES TEÓRICOS

El derecho a la defensa es una garantía básica del procesado, sentenciado o acusado, en el cual como persona natural debe contar con el tiempo necesario que garantice una defensa óptima dentro de la audiencia de juicio directo. Al respecto el profesor Benavides (2013) señala: “el derecho a la defensa pertenece al Derecho Procesal, que es un conjunto de normas que regulan los fundamentos del debido proceso, con el propósito de aplicar correctamente las leyes del derecho sustantivo” (Benavides, 2013)

Por otro lado, esta garantía se encuentra garantizada dentro de los diferentes instrumentos

internacionales de derechos humanos, uno de ellos es la Convención Americana sobre Derechos

Humanos respecto del derecho a la defensa instaura el numeral 1 del artículo 8 manda que toda persona debe ser oída por una autoridad competente que preste las garantías correspondientes que haga valer sus derechos y su voz dentro de un plazo razonable, no es admisible que trascurridos varios días, meses o semanas sea escuchado peor aún atendido sus requerimientos dentro de un proceso judicial por un juez o tribunal independiente, competente e imparcial del cual su nombramiento debe ser efectuado con anterioridad al cometimiento de la infracción y reconocido por los órganos del poder judicial competente para el efecto dentro de una imputación o acusación de un delito y dentro de un procedimiento penal.

El reconocimiento de esta garantía también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) que reconoce al procesado su derecho a contar con tiempo suficiente para la preparación de su defensa y comunicarse con un abogado de su elección. De igual manera que el artículo 8 numeral 2 literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) que prevé que al imputado, acusado, inculpado, procesado o en contra de quien el poder del estado ejerza su facultad inquisitiva acusatoria del cometimiento de una infracción sancionada por la ley penal a contar con el tiempo y los recursos necesarios que garanticen una defensa adecuada, optima y técnica que le permita previamente contar con los medios y tiempo suficiente para la obtención de sus pruebas de descargo y garantizar de este modo su defensa dentro de la audiencia única de juicio directo.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el reconocimiento de esta garantía se plantea dentro de los derechos de protección, y como garantía básica de los procesos penales debido proceso, en la Constitución del Ecuador conocida mundialmente como la carta magna o ley de leyes, esta norma suprema como cima del ordenamiento jurídico y del bloque de constitucionalidad en el Ecuador reconoce en su artículo 76 numeral 7 literal b) lo siguiente: “(...) contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Constitución del Ecuador, 2008, p. 38).

El derecho a la defensa respecto del proceso penal según Lavinia, Ionescu y Matei (2011)

afirman que:

El derecho de defensa está garantizado al demandado, al inculpado, y a otras partes durante el proceso penal. Durante el proceso penal los órganos judiciales están obligados a asegurar a las partes la total ejercitación de los derechos procesales en las condiciones previstas por la ley y a administrar las pruebas necesarias para defensa. (Lavinia, M; Ionescu, S; y Matei, D, 2011, p.247)

La defensa es la parte noble dentro del procedimiento penal ya que es en contra de quien se ejerce el poder inquisitivo del estado, en contra de quien el brazo ejecutor de la fiscalía se encuentra realizando investigaciones tendientes a esclarecer los hechos acusados, a través de diferentes técnicas especiales de investigación, diligencias, versiones y reconocimientos del lugar de los hechos, análisis y pericias que cuentan a disposición de aquel los peritos capacitados por el Consejo de la Judicatura para que los efectúe de manera diligente, cosa contraria que ocurre con la defensa, aquel debe de defenderse con los medios y bajo las directrices muchas de las veces por ser de escasos recursos de su abogado público sin mayor trascendencia o relevancia respecto de su defensa técnica y diligente.

Respecto de este delito de hurto. Bohórquez (como cito en Duran, 2016) afirma:

Hurto es el delito que consiste en la sustracción de cosa ajena con ánimo de apropiarse, pero sin violencias ni amenazas. El Hurto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, sin fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas. (Duran, 2016, p.3)

Ahora bien, Yáñez (2009) por su parte respecto del delito de hurto, hace un análisis más profundo; se deben efectuar varias consideraciones respecto de este delito, al manifestar una afectación respecto del daño a la propiedad:

Sólo una precisión. No podemos olvidar que, aunque se trate de un delito menor (desde el punto de vista de su peligrosidad y de su perjudicial individual), constituye una afectación a uno de los bienes jurídicos centrales y de mayor relevancia, cual es la propiedad. (Yáñez, 2009, p.88)

Este delito al prever un delito simple o de menor complejidad como el delito de bagatela ya mencionado no es menos cierto que conlleva al reconocimiento del delito en contra de la propiedad el cual debe ser observado reglas y principios mínimos del derecho penal como la

defensa del procesado, la obtención de prueba respecto de aquello forma parte de uno de los principios fundamentales del derecho penal como el derecho a la defensa el cual no puede estar limitado por el cometimiento de un presunto delito denominado de bagatela.

El derecho a la defensa respecto del delito de hurto necesita un moderno procedimiento, el tiempo necesario de la defensa para optar de la prueba necesaria y suficiente es fundamental dentro del procedimiento directo, además el principio de objetividad se encuentra garantizado dentro del artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal que prevé:

Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p. 10)

Bajo este criterio de objetividad el fiscal debe realizar las actuaciones conforme a las pruebas que reconozcan el hecho delictivo como de aquellas diligencias que liberen y ratifiquen la inocencia del procesado. En el procedimiento directo y al convocar una audiencia de juicio directo fiscalía pierde la objetividad de la investigación y torna su mirada diligente a una evidente acusación que desvirtúe su estado de inocencia al haberse obtenido los elementos de convicción o indicios suficientes en la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y de los mismos servirá de sustento para su acusación fiscal en la audiencia de juicio directo.

4.1 EL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

4.1.1 Facultad del procesado para defenderse

El derecho a la defensa del procesado es uno de los principales y fundamentales dentro del procedimiento penal o el denominado debido proceso dentro del sistema Neo Constitucional vigente en el Ecuador a la presente fecha, esta facultad para defenderse es concedida por los diferentes Instrumentos internacionales de derechos humanos, reconocidos por el estado Ecuatoriano, el reconocimiento del derecho neo constitucional implica el reconocimiento de la

Constitución sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que este a su vez reconoce y garantiza los derechos de sus habitantes incluso por encima del mismo poder estatal, implica su reconocimiento y respeto de sus derechos por encima de cualquier otro del ordenamiento jurídico o injerencia de poder.

Este sistema implica la protección que ampara a sus habitantes específicamente dentro de las garantías básicas del debido proceso, se encuentra el legítimo derecho a la defensa del procesado, el debido proceso por su parte implica un sin número de reglas legales establecidas dentro de la misma Carta magna como reglas a observar de manera obligatoria por los administradores de justicia a efectos de reconocer y garantizar un procedimiento transparente, en igualdad de condiciones, justo y equitativo, cuando hablamos de procesado es la persona a la cual se encuentra sometida a la administración de justicia a efectos que un juez imparcial decida sobre su situación jurídica en base a las reglas del debido proceso establecidas en la Constitución y la Ley.

Binder (como se citó en Benavides, 2012) piensa que: “La inviolabilidad del derecho a la defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal” (p.39). La facultad para defenderse dentro de un proceso penal nace de la misma Constitución y de los mismos instrumentos internacionales de derechos humanos como una garantía fundamental prevista en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 11 reconoce:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p.5)

Concomitantemente las garantías necesarias y básicas para la defensa del procesado es que durante toda la etapa del procedimiento penal este ejerza su legítimo derecho a defenderse, hasta su conclusión que declare su responsabilidad mediante sentencia condenatoria ejecutoriada o en su defecto se ratifique su estado de inocencia, el contar con el tiempo necesario para la preparación de su defensa es fundamental dentro del procedimiento penal en un modelo constitucional de derechos y justicia por cuanto al limitarse un tiempo específico como lo es

dentro del procedimiento directo limita el derecho a la defensa del procesado, la igualdad de condiciones es otra regla fundamental del derecho a la defensa, por cuanto el procesado cuenta con el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en las mismas condiciones que el sujeto procesal fiscal o acusador particular.

La garantías del derecho a defenderse por parte del procesado es irrenunciable y fundamental dentro de un proceso penal ya que nace de una acusación fiscal en la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprensión del cual defenderse es lo mínimo que debe reconocerse al acusado de un delito y de contar con los medios suficientes y adecuados para su defensa además del tiempo necesario para que este deba defenderse aún más dentro de un procedimiento directo en el cual el juez avoco conocimiento de los hechos suscitados y tiene pleno convencimiento de su responsabilidad sin antes efectuarse tan siquiera una audiencia de juicio es acusado por fiscalía siendo convirtiéndose ya no en un sujeto procesal más si no en un tercero parcial.

4.1.2 El derecho a la defensa en el Ecuador

La defensa dentro del procedimiento penal ecuatoriano es una facultad eminente del ser humano a contradecir sobre lo que decida sobre su situación jurídica, al igual que es un derecho básico, elemental y fundamental no solo del procesado sino de todo aquel sobre el cual recaiga una imputación del cometimiento de un delito, contravención o infracción penal. Este derecho a la defensa se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c) reconoce:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- (Constitución del Ecuador, 2008, p. 38)

El derecho a la defensa al consagrarse dentro de la Constitución del Ecuador (2008) se constituye de directa, inmediata y de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores de justicia y normas legales que allí se expidan deberán mantener armonía con esta caso contrario

carecerán de eficacia jurídica, esto es que la norma legal rectora en materia penal es el Código Orgánico Integral Penal (2021) y del cual especialmente dentro del procedimiento directo se encuentra inadecuadamente planteado respecto de la garantía constitucional en su artículo 76 numeral 7 literal b) respecto del tiempo con el cual debe contar el procesado para la preparación de su defensa que son 20 días plazo de los cuales fines de semana y días festivos no son días laborables para las instituciones públicas acortándose potencialmente el tiempo que cuenta el procesado para la preparación de su defensa, esto sumado al anuncio de prueba 3 días antes de la audiencia limita aún más esta garantía al debido proceso en relación a la defensa del procesado.

Al respecto Montero & Salazar (2021) afirma:

El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “derecho de defensa procesal”, consiste en “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra. (p. 102)

Si bien el termino de 20 días concedidos dentro de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo opera para todos los sujetos procesales por principio de igualdad de armas no estaría dejando en indefensión sin embargo el hecho de que fiscalía ya cuente con los elementos necesarios y de los cuales le sirvieron para formular cargos y que serán evidentemente los mismos que utilizara para la acusación en la audiencia única de procedimiento directo deja en situación de desventaja respecto del procesado por cuanto los elementos o pruebas a utilizar empiezan a correr desde el momento mismo de la formulación de cargos por parte de fiscalía y el señalamiento del día y hora por parte del juzgador de la audiencia única de procedimiento directo dentro de los 20 días posteriores.

El derecho a la defensa respecto del delito de hurto necesita un moderno procedimiento, el tiempo necesario de la defensa para optar de la prueba necesaria y suficiente es fundamental dentro del procedimiento directo, además el principio de objetividad se encuentra garantizado dentro del artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal (2021) que establece que el fiscal debe actuar de manera objetiva esto es que al momento de realizar las diligencias investigativas para recopilar los elementos de convicción estos puedan ser los que le sirvan para

acusar respecto de un dictamen acusatorio o le permitan abstenerse de acusar esto respecto de un dictamen abstentivo. De esta imparcialidad en la investigación del fiscal nace el principio de objetividad de fiscalía, su aplicación correcta de la ley en cuanto a la norma legal a la cual haya adecuado su conducta el procesado, respetar los derechos que por mandato constitucional le asiste y garantizar un procedimiento transparente, diligente y objetivo.

No existe restricción o limitante legal para que el tipo penal de hurto se sustancie mediante procedimiento directo, no es un delito de complejidad respecto de la conmoción social, no atenta contra la vida, integridad y libertad de las personas, no se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones legales como delitos contra la eficiente administración pública, el objeto del tipo penal de hurto es apropiarse de cosa ajena sin fuerza en las cosas y violencia en las personas con fin de poseer y disponer de un bien mueble y devolvérselo a su legítimo propietario, esto es la sustracción de cualquier objeto corporal (sujeto de los sentidos) causando un perjuicio o disminución de su patrimonio y aumento del autor del mismo, esta configuración de este tipo penal de hurto es plenamente aplicable y procedente su sustanciación en procedimiento directo.

4.1.3 El procesado como sujeto de derechos

Tanto el procesado como los sujetos procesales (fiscal, defensa, procesado y víctima) son sujetos de derechos respecto de la garantía del debido proceso, el énfasis añadido dentro del presente trabajo es la obligatoriedad de que el procesado como parte vulnerable del proceso cuente con los elementos y tiempo necesario para un óptimo planteamiento de su defensa, estrategia y efectividad de la misma por cuanto al ser objeto de una formulación de cargos no implica su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada o en su defecto a su vez este podría ser absuelto por sentencia ratificatoria del estado de inocencia.

La calidad de procesado por su parte es la situación jurídica de una persona a la cual es acusado del cometimiento de un delito público de la acción penal o conocido común mente como delito de acción pública, en el momento mismo que fiscalía como el titular del ejercicio de la acción penal publica decide formular cargos en su contra, a esta persona se la define como procesado, esta definición era utilizada antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014) es decir la definición de imputados o sindicados se la efectuaba en el derogado Código

de Procedimiento Penal con similares características de las que hoy se la define como procesado y en el actual Código Orgánico Integral Penal con última reforma (2021)

Alvarado (Como se citó en Gutiérrez, H, Cantos, R, & Durán, A, 2019) respecto del procesado afirman que:

El actual Código Orgánico Integral Penal (COIP) deroga el Código de Procedimiento Penal, elimina algunas garantías y derechos en el procedimiento para el juzgamiento de los procesados antes conocidos como imputados o sindicados e introduce nuevas formas procedimentales para lograr la calificación jurídica del hecho punible y la pena correspondiente, con el propósito de agilizar los casos y lograr la aceptación de la responsabilidad por quien se presume culpable del cometimiento de un delito o de una contravención (Gutiérrez, H, Cantos, R, & Durán, A, 2019, p.419).

En consecuencia el procesado tiene derecho a la presunción de inocencia, en el momento de su detención en delito flagrante se lo define como acusado o inculpado este tiene derecho a conocer las razones de la detención, comunicarse con un familiar y con su defensor, una de las garantías básicas del debido proceso en relación al legítimo derecho a la defensa en relación al acceso en igualdad de armas a los mecanismos legales para la obtención de elementos de convicción de descargo útiles como prueba en la audiencia de juicio respectiva, el derecho también a ser procesado por la ley publica y aplicada por autoridad competente previamente establecida antes de su detención o conocida también como seguridad jurídica. No ser sometido a detenciones arbitrarias, ni técnicas de investigación que atenten contra su dignidad o alteren su libre voluntad son derechos que irradian en favor del procesado.

La entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal instituye el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución del Ecuador (2008) como estado Constitucional de Derechos y Justicia, en especial de las partes procesales dentro del procedimiento penal, este reconocimiento de derechos y justicia dentro del procedimiento penal conlleva a que absolutamente todos los procedimientos se efectúen en estricto apego al mandato constitucional y los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El procesado dentro del procedimiento directo merece especial atención respecto del tiempo del cual cuenta para preparar su defensa, los 20 días previstos y el anuncio de prueba 3 días antes de la audiencia única de juicio directo tiende la balanza respecto de fiscalía quien ya cuenta con

dichos indicios de cual sirvieron como elemento de convicción para formular cargos.

Al respecto de la definición de procesado. Andrade (2013) indica:

Procesalmente, al imputado debe entenderse como la persona en contra de quien se ejerce la persecución penal cuya individualización (precisa o no) y actos (acción u omisión), serán objeto de investigación procesal formal (riesgo probable de que la persona sea tenida por autora o partícipe de un hecho preciso y su obvia consecuencia-pena) (Andrade, 2013, p. 132)

Procesado es la persona en contra de la cual el estado ejerce el poder punitivo, la persecución penal por un acto u omisión establecidos previamente por la ley penal. Al ser la parte perseguida, acusada o contra de quien se ejerce la aplicación de un procedimiento penal. El estado está en la obligación de respetar las garantías básicas de este dentro del proceso penal, la existencia de desventaja nace ya desde el momento que se priva de la libertad a una persona, esta limita su derecho a la defensa en libertad, el exceso de aplicación de medidas cautelares de prisión preventiva se contraponen al principio de igualdad en relación al derecho de la defensa del procesado. La inexistencia de recursos del procesado para acceder a una defensa particular limita su situación jurídica al actuar y decisión de su abogado defensor público que en muchas de las ocasiones no es una defensa técnica adecuada y oportuna.

El poder punitivo del estado se ve inclinado en contra del procesado pues el estado transmite todo su poder a través de su órgano rector de investigación del ejercicio público de la acción penal y brazo ejecutor respecto de las diligencias y actuaciones a este encomendadas como es la Policía Nacional, cosa contraria ocurre respecto de la defensoría pública la cual no cuenta con secretarios y ayudantes judiciales u otros que apoyen respecto de las diligencias u actuaciones por cuanto es únicamente su defensor o defensor público y su patrocinado del cual el solicitar la actuación de las diligencias a fiscalía causa desigualdad de armas, en razón de que quien se encuentra acusando tiende que evacuar diligencias solicitadas del procesado a quien se encuentra acusando del cual por principio de objetividad está obligado a realizar pero con la ventaja de contar ya con elementos de convicción previos previstos en la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión cosa contraria que ocurre con la defensa del procesado.

Otro de los derechos relevantes que garantiza y reconoce la Constitución del Ecuador (2008) es el derecho a la libertad y al respecto Bernal (2015) manifiesta:

(...) el Estado moderno, pues entiende al derecho penal desde las dos caras de su ejercicio: la protección de los bienes jurídicos de los asociados y el respeto por la libertad de los enjuiciados, que entre otras cosas es el derecho fundante de la culpabilidad (p.7)

El derecho a la defensa del procesado para que pueda ejercerla en libertad es indispensable dentro del proceso penal tomando en consideración el principio de inocencia que indica que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada que demuestre lo contrario. Dentro de un estado Constitucional de Derechos y Justicia que permanece dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano como norma suprema su Constitución la protección de los sujetos procesales como partes del proceso penal y reconocido dentro de la misma como garantía del debido proceso debe respetar la defensa del procesado en libertad, más aun tratándose de delitos de bagatela, simples o de menor impacto social como es el delito de hurto.

La imparcialidad como la independencia dentro del proceso penal es la garantía que la administración de justicia brinda a los administrados de un proceso transparente oportuno, expedito, semejante para los sujetos procesales, especialmente a la parte débil del mismo como lo es el procesado, sin conocimiento previo de los hechos que pueda llevar a formar un criterio respecto de la realidad procesal de los hechos si no dentro de la audiencia de juicio es cuando el o los juzgadores deben conocer respecto de los hechos acometidos, y formarse un criterio respecto de la realidad procesal una vez evacuada la prueba en audiencia, contradicha la misma por los sujetos procesales y argumentos planteados dentro de la misma.

La imparcialidad desde la doctrina: Duran, Sánchez, y Vilela (2018) sostienen:

En el presente trabajo de investigación, se evidenció que el juez de turno que avocó conocimiento de la flagrancia, convocó a la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargo y resolvió dar inicio a la instrucción fiscal, señalando día y hora para la audiencia de juicio directo y resolver la situación jurídica del procesado, vulnerando el principio de imparcialidad. (p.321)

El procedimiento directo en el delito de hurto respecto de las medidas cautelares solicitadas por fiscalía efectúa la previsión del conocimiento de la autoridad judicial respecto de los hechos y los elementos de convicción obtenidos por parte de fiscalía para solicitar medidas cautelares de carácter personal. Conlleva a la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador ya que es el mismo juzgador que conoce la audiencia de formulación de cargos y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo. El procesado tiene derecho a ser juzgado por un juez imparcial y competente.

Otro de los derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador (2018) a favor del procesado es el derecho a un juicio, esto implica el cumplimiento del debido proceso en el agotamiento de sus etapas previstas por el Código Orgánico Integral Penal vigente, dentro de este tenemos acusación, defensa, prueba y alegación. El juicio como actuación procesal. Jauchen (como se citó en Andrade, 2013) es: “(...) un método legal establecido por ley, que regula sistemática y ordenadamente las etapas y formas en que necesariamente debe practicarse, siendo la ley reglamentaria de los derechos y garantías constitucionales” (Andrade, 2013, p. 135).

Otro de los derechos y garantías básicas del procesado cuando ha sido aprehendido en delito flagrante son los siguientes:

Conocer el motivo y el funcionario que ordenó la captura. Esto significa que los agentes captores deben conocer cuál es la razón de la aprehensión Torres (2013) afirma que:

Conocer el motivo y el funcionario que ordenó la captura. Esto significa que los agentes captores deben explicarle de manera comprensible al ciudadano el porqué de la aprehensión, bien porque se le sorprendió durante la comisión de un delito, ora por el señalamiento de la víctima o de la comunidad (p.86).

El aprehendido en delito flagrante es la persona que es privada de su derecho a movilizarse libremente por el hecho de adoptar una conducta anti jurídica, la cual se perpetra en el momento y lugar de su cometimiento, siendo descubierta en el cometimiento mismo del hecho, a esto se le denomina delito flagrante, y el cual el individuo debe ser puesto de manera inmediata a órdenes de la fiscalía de turno para su respectivo procedimiento. De esto la administración de justicia ha efectuado mediante el reiterado pedido de fiscalía de solicitar y del juzgador de

conceder medidas cautelares de carácter personal como es la prisión preventiva. Al respecto la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 77 numeral 1 de reconocer:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena. (Constitución del Ecuador, 2008, p. 39)

Por otra parte, el artículo 77 numeral 3 de la libertad en la Constitución de la República del Ecuador (2008) garantiza que:

Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. (Constitución del Ecuador, 2008, p. 39)

Adicionalmente de su derecho a comunicarse con un defensor público o privado de confianza mediante una llamada telefónica, el derecho a guardar silencio y no ser obligado a declarar contra su voluntad aun con fines investigativos y sin la presencia de un abogado de su confianza, el derecho que en el procedimiento de aprehensión no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes como tampoco sufrir daños físicos o psicológicos y a ser valorado por un médico de turno a efecto de establecer su estado de salud actual.

4.1.4 El derecho a la defensa técnica

El procesado desde el momento mismo de ser aprehendido por el presunto cometimiento de un delito público de la acción penal en la vía de delito flagrante o mediante técnicas investigativas de inteligencia del cual mediante orden de allanamiento, esto es tiene derecho desde el momento mismo de su aprehensión a la defensa técnica de su abogado patrocinador si lo tuviere particular caso contrario el estado le proporcionara un defensor público para el ejercicio de su defensa durante la audiencia misma de flagrancia o de ser el caso durante todo el procedimiento penal. Pico (2021) por su parte respecto a la defensa técnica y buena fe y lealtad procesal indica:

La buena fe procesal constituye una excelente atalaya desde la cual es posible observar el nivel ético de una ley de enjuiciamiento. Ésta no puede alentar la conducta maliciosa

o fraudulenta de las partes, ni permitir que venza el más diestro en el uso de las normas procesales, sino el que tenga razón (Pico, 2021, p.2).

Dentro de la defensa técnica ya sea del abogado particular como los defensores públicos están obligados a observar los principios de buena fe y lealtad procesal de sus patrocinados. La defensa técnica es la utilización de las herramientas proporcionadas por la Constitución y la Ley al abogado del procesado como de la víctima que se encuentran en un litigio penal, a que se respete y garantice los derechos de sus patrocinados en mérito del principio de la buena fe y lealtad procesal.

La regla de conducta del abogado es su carta de presentación, el combate efectuado por la defensa dentro de un proceso penal, la buena fe es el actuar en cumplimiento de las normas jurídicas y de la Constitución misma como parte de las garantías del debido proceso imponiéndose como un principio rector de quienes intervienen en un proceso de acatar dichas normas, la honestidad, la lealtad la honradez, el respeto al proceso como a las partes que intervienen en él. Tanto el principio de buena fe como la lealtad procesal son principios que buscan regular el comportamiento de las partes excluyendo comportamientos tendientes a falsear la verdad, a hacer quedar mal al oponente, a desacreditar o infringir hechos erróneos o inadecuados, pretender inducir al error al juzgador mediante actos tendientes a ocultar y evitar descubrir la verdad, son conductas, hechos actos y comportamientos contrarios a la buena práctica del derecho procesal penal y de la ética profesional de quien actúa contraviniéndolo.

Para García (2021) respecto de la defensa técnica manifiesta:

La operatoria efectiva del derecho a defensa en las etapas preliminares, especialmente en las primeras audiencias del proceso penal, resulta fundamental para calificar si el sistema ofrece reales condiciones para su eficacia. En efecto, el derecho a defensa técnica constituye una de las garantías en juego más trascendentes en el contexto de un juicio criminal (p. 1).

La defensa técnica por parte de un profesional del derecho es fundamental dentro del proceso penal, la defensa debe garantizar que el sospechoso, aprehendido o procesado en todas las etapas del proceso penal conozca respecto del procedimiento a seguir, los derechos que la ley le asiste como las consecuencias de las decisiones que tome respecto de la estrategia de defensa a utilizar, la defensa técnica implica que el profesional del derecho conoce y sabe el derecho y la ley como

tal como su aplicación práctica en cada caso concreto a efectos de garantizar lo que más favorezca a su patrocinado.

El defensor es garante jurídico constitucional de la presunción de inocencia del imputado, la primera entrevista del defensor técnico con el imputado es importante no solo relevante para conocer su realidad de los hechos si no que desde el tecnicismo jurídico penal asesore a su patrocinado respecto de las consecuencias jurídicas que implica aquello y el procedimiento que debe seguir entorno al esclarecimiento de los hechos. Así, la entrevista marca el comienzo de una verdadera asociación que se establecerá entre cliente y abogado, y que los unirá en la toma de las decisiones de mayor relevancia. Esta relación supone un grado importante de confianza. También implica que la entrevista se realice en un contexto de confidencialidad mínimo. Una defensa óptima sólo es posible sobre la base una relación de confianza entre Defensor y procesado (García, 2021).

En la audiencia de calificación de la flagrancia y legalidad de la aprehensión la primera entrevista que tenga el abogado defensor con el aprehendido determinara los hilos de la defensa en la audiencia como fuente principal de información con la que contara el abogado en su defensa como es la legalidad de la aprehensión, si sus derechos han sido leídos de manera clara y en su idioma oficial y de una manera comprensible como también la defensa de solicitud de medidas cautelares por parte de fiscalía a que quedara sujeto, no es factible un ejercicio adecuado de defensa si el abogado no ha tomado contacto con su patrocinado mucho menos su primera entrevista desde la perspectiva propia sin presión o amenaza, al igual que vulnera el derecho a la defensa el no efectuar una adecuada preparación sobre los antecedentes facticos acusados sea por falta de tiempo o por negligencia del profesional del derecho.

La falta de tiempo para la preparación de una oportuna y técnica defensa en el procedimiento directo implica afectación en la defensa del procesado especialmente ya que la víctima se encuentra bajo el amparo del poder público por medio de fiscalía quien ejerce la titularidad del ejercicio público de la acción penal conjuntamente con su brazo auxiliar como la Policía Nacional, teniendo bajo su mando y disposición diligencias que estime necesarias bajo el amparo del código Orgánico Integral Penal actual, imponiendo incluso en varias ocasiones

términos de respuesta en calidad de urgente a las instituciones públicas para que estas sean atendidas de manera inmediata. Cosa contraria ocurre con el procesado ya que en el mejor de los casos cuentan con un defensor público que debe gestionar las pruebas que se crea asistido bajo la paciencia de respuesta de las instituciones requeridas.

4.1.5 Garantía del derecho a la defensa de la persona sometida a un proceso penal

Aprehendido es la persona que ha sido descubierta en el presunto cometimiento de una infracción penal, y puesto de manera inmediata por medio de la Policía Nacional a órdenes de la autoridad competente para resolver su situación jurídica mediante procedimiento penal. Así, aprehendido es la persona detenida o capturada, por el hecho de una acusación o persecución (Cabanellas, 1993). Una de las garantías fundamentales de estas personas aprehendidas inicialmente es el de ser informado en un lenguaje sencillo las razones de su aprehensión, la identificación del miembro policial que ejecuta la misma, el indicarle su derecho a una llamada telefónica a un familiar y a un abogado de su confianza como el derecho que tiene a guardar silencio. A efecto que se garantice su legítimo derecho a la defensa el contar con un abogado defensor que lo patrocine y defienda en la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión como del procedimiento penal de ser el caso.

Garantía procesal es aquella que se relaciona con el procedimiento penal esto es el sometimiento a las reglas establecidas en la Constitución relacionada a determinados momentos o actos del proceso penal, se desarrolla en merito garantista en todo el desarrollo del procedimiento penal, esto es durante las fases que conforman el procedimiento penal pre procesal como procesal penal como es la investigación previa en donde fiscalía realiza las diferentes diligencias investigativas entorno a esclarecer un posible delito público de la acción penal, al respecto Caro (2006) manifiesta:

Se denomina garantías procesales genéricas a “aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal”. Se trata de reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando, según el caso, por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, es decir, hasta la conclusión del proceso penal (Caro, 2006, p.1029).

La fase de instrucción fiscal en donde fiscalía reúne los elementos de convicción de cargo como de descargo que servirán para una posible acusación fiscal, o dictamen abstentivo, la fase de evaluación y preparatoria de juicio en la cual fiscalía decide emitir un dictamen acusatorio, sustenta su acusación y anuncia la práctica de pruebas a contar en la audiencia de juicio, por último la etapa más importante la de juicio en la cual fiscalía demostrara en mérito de la prueba pedida, ordenada, practicada e incorporada en la audiencia de juicio para que el juzgador o tribunal emita una sentencia ya sea condenatoria o en su defecto ratificatoria de la inocencia.

La defensa de las partes en cualquier etapa del proceso debe ser reconocida y garantizada por el o los operadores de justicia dentro del cual se encuentren en conocimiento de la causa, dentro de las etapas de instrucción hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio se encuentra a órdenes del Juez de Garantías Penales que previno el conocimiento de la causa. Ahora bien, respecto de la etapa de juicio dentro del procedimiento ordinario este pasa a conocimiento de un tribunal del cual está integrado por tres jueces los cuales resolverán respecto de la situación jurídica del hasta ese momento procesado. Esto dentro del procedimiento ordinario, ahora bien, dentro del procedimiento directo prevé otro tipo de procedimiento en el cual conlleva la acumulación de las etapas procesales del procedimiento penal ordinario en una sola audiencia única de juicio directo, en este sentido es el juez que conoce la audiencia de flagrancia quien conoce la audiencia de juicio directo respecto de las Provincias que no poseen jueces especializados en delitos flagrantes y de los cuales el juzgador de garantías penales será quien conozca y resuelva su situación jurídica respecto del procedimiento directo.

El debido proceso es una de las garantías básicas dentro del proceso penal y del procesado en si en razón de que está relacionado a garantizar la legitimidad del proceso penal en sí, este principio es de relevante importancia del cual se avala todas las garantías, derechos fundamentales y libertades de las personas sometidas o involucradas dentro de un procedimiento penal. Caro (2006) al respecto manifiesta que:

En un primer acercamiento, su naturaleza resultaría de lo más amplia, pues su finalidad se refleja en la función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto, según un sector de la doctrina, a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona. (Caro, 2006, p.1029).

Este debido proceso como garantía del proceso penal se divide a su vez en:

Principio de ne bis in ídem del cual prevé que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho. Caro (2006) respecto de esta garantía manifiesta:

Esta garantía comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más en razón de una misma imputación criminal. En contra del entendimiento que tradicionalmente se ha dado al ne bis in ídem, equiparándolo con el principio de la cosa juzgada (ne bis in ídem material). (Caro, 2006, p.1029).

Esta garantía prohíbe la persecución penal de un hecho del cual ya ha sido condenado al cumplimiento de una pena ya sea privativa de la libertad o no, es la garantía que brinda el estado a efecto de proteger de manera exclusiva al procesado que ha sufrido una pena mediante sentencia condenatoria ejecutoriada y que su situación jurídica por ende varía de procesado a sentenciado, el hecho fáctico debe ser el mismo por el cual pretende ser sentenciado o condenado nuevamente, de esta manera opera el principio ne bis in ídem.

Por otro lado, la imparcialidad como principio procesal del derecho penal es la ausencia de inclinación en favor o en contra de una de las partes procesales por parte del administrador de justicia dentro del procedimiento penal. Epistemológicamente tenemos que la palabra imparcial se encuentra definida en el diccionario como: “que juzga o procede con imparcialidad” también como recto justo y equitativo, por su parte el vocablo “imparcialidad” está definido como “carácter de imparcial” el deber de un magistrado es la imparcialidad. Este principio procesal se encuentra dirigido de manera exclusiva al rol del juzgador en las actuaciones propias del desarrollo de los procedimientos puestos en su conocimiento, las decisiones tomadas dentro de las diferentes etapas procesales penales actuarán guiado por un criterio libre de compromisos y de ideas preconcebidas, anticipadas, pensadas o deliberadas previas al desarrollo de una audiencia, diligencia o acto procesal que las ponga en su conocimiento.

Este principio de imparcialidad se encuentra ligado íntimamente con otros principios del derecho procesal penal como la concentración, la contradicción e igualdad los cuales fundan

que las actuaciones del juzgador las desarrollara en audiencia oral, pública y contradictoria, dando la oportunidad a los sujetos procesales la presentación de manera oral sus argumentación como réplica y contra replica de los argumentos de la otra parte procesal, así como valorar las pruebas presentadas en audiencia y el derecho a la contra parte de poder refutarla. Este andamiaje de principios procesales del derecho penal consolida el criterio del juzgador para la toma de una decisión.

La imparcialidad desde la doctrina: Duran, Sánchez, y Vilela (2018) sostienen:

En el presente trabajo de investigación, se evidenció que el juez de turno que avocó conocimiento de la flagrancia, convocó a la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargo y resolvió dar inicio a la instrucción fiscal, señalando día y hora para la audiencia de juicio directo y resolver la situación jurídica del procesado, vulnerando el principio de imparcialidad. (p.321)

Esta imparcialidad es una garantía respecto de los sujetos procesales, a un juicio objetivo e imparcial, apegado a derecho, por cuanto limita al juzgador la facultad de auto valorar pruebas y emitir criterios en favor de una de las partes. Para hacer factible la práctica de este principio se instituyó también el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en el cual se establece en el artículo 9 que:

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Reafirmando de esta forma a la imparcialidad como uno de los principios más importantes para la actual administración de justicia. Además, su implementación en materia penal claramente da una tutela efectiva de los derechos de las personas procesadas, el artículo 5, numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal (2021) dispone: “El juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.” (p. 9).

4.2 LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HURTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL

4.2.1 Conceptualización del delito de hurto

La definición de sustracción de cosa ajena dentro de la legislación ecuatoriana la asocia con el delito de hurto de manera directa, esta sustracción se relaciona con el apoderarse de un bien mueble de propiedad de una tercera persona con el ánimo de poseerlo, esto es con el ánimo de ejercer las facultades de poseedor o dueño. La sustracción de cosa ajena para que configure el delito de hurto debe ejercerse sin fuerza en las cosas y sin violencia en las personas. El ejercicio de violencia y amenazas es un hecho típico que se ejerce exclusivamente en contra de las personas.

Blair (Como se citó en Martínez, 2016) respecto de la definición de violencia manifiesta:

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien (Blair, 2016, p. 9).

La violencia se encuentra conectada con la integridad de las personas de manera particular, el uso de la fuerza es el aliciente agregado respecto de la agresión con el ánimo de causar daño, por otro lado, las amenazas son las palabras incoadas por parte del agresor con el ánimo de atemorizar a la víctima a efecto de alcanzar algún objetivo previsto. La ausencia de estos presupuestos tanto de fuerza en las cosas como de violencia en las personas define el delito de hurto acompañado del ánimo y deseo de apropiarse de cosa mueble ajena a efectos de poseer y disponer del mismo.

Los delitos de bagatela son comúnmente conocidos como los delitos de menor relevancia e impacto y alarma para la sociedad, esto es que son delitos menores o menos graves, esto es que no atentan en contra de la integridad y la vida de las personas, no se cometen con violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar por su condición propia, no atentan contra la libertad ni contra la eficiente administración pública o del Estado, no afectan gravemente el

patrimonio de la víctima por cuanto son bienes muebles de menor importancia, en fin son delitos que no causan conmoción social y pretende apoderarse de un bien mueble sin fuerza en las cosas y violencia en las personas como lo es el delito de hurto, el robo simple sin fuerza ni violencia como por ejemplo los típicos arrancadores de objetos siempre que no exista violencia en las personas, las personas que meten la mano al bolsillo sin que su dueño se diera cuenta y sustraen su cartera con una cantidad irrelevante de dinero.

Este delito de hurto es reconocido como un delito de bagatela en razón de que no refiere mayor impacto, incidencia, o grave conmoción social, no ejerce violencia sobre las personas ni tampoco fuerza sobre las cosas. Este delito conlleva apropiarse de cosa mueble ajena de manera ilegítima, por esta razón es reconocido como un delito de bagatela, sin trascendencia dentro de la administración de justicia pero que dentro del procedimiento directo debe observar las reglas mínimas de la defensa e igualdad de condiciones respecto del procedimiento ordinario respecto a la potestad de fiscalía de actuar y practicar las diligencias necesarias.

Respecto de este delito de hurto Duran (2016) afirma:

Hurto es el delito que consiste en la sustracción de cosa ajena con ánimo de apropiarse, pero sin violencias ni amenazas. El Hurto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, sin fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas. (p.3)

Ahora bien, Yáñez (2009) por su parte respecto del delito de hurto, hace un análisis más profundo; se deben efectuar varias consideraciones respecto de este delito, al manifestar una afectación respecto del daño a la propiedad:

Sólo una precisión. No podemos olvidar que, aunque se trate de un delito menor (desde el punto de vista de su peligrosidad y de su perjudicial individual), constituye una afectación a uno de los bienes jurídicos centrales y de mayor relevancia, cual es la propiedad. (Yáñez, 2009, p.88)

Este delito al prever un delito simple o de menor complejidad como el delito de bagatela ya mencionado no es menos cierto que conlleva al reconocimiento del delito en contra de la propiedad el cual debe ser observado reglas y principios mínimos del derechos penal como la defensa del procesado, la obtención de prueba respecto de aquello forma parte de uno de los

principios fundamentales del derecho penal como el derecho a la defensa el cual no puede estar limitado por el cometimiento de un presunto delito denominado de bagatela.

El delito de hurto es la apropiación de un bien mueble ajeno con el ánimo de apropiarse, dentro de este delito no existe fuerza en contra de los bienes y violencia en contra de las personas lo que lo diferencia respecto del delito de robo que si lo hay. Generalmente este tipo penal de hurto es uno de los más comunes dentro de la sociedad ecuatoriana ya que implica por ejemplo el uso de palabras soeces e intimidantes con el objeto de apropiarse del mismo, esto es en un inicio cumple con los parámetros del tipo penal al no existir fuerza ni violencia sin embargo el hecho de las palabras intimidantes y la resistencia de la víctima podría variar respecto del grado de violencia utilizado y si este atentaría contra la integridad personal de la víctima a su modificación de hurto a robo simple.

4.2.2 Sustracción de cosa ajena

Sustracción es agarrar, sujetar, retener cualquier objeto o bien mueble que no es de su propiedad, que no le pertenece, esto es tomar algo ajeno o que no es suyo con el ánimo de apropiarse de él. La cosa ajena por otro lado es cualquier objeto mueble de valor para la persona que ejerciendo la facultad de legítimo propietario lo adquiere de manera legítima y que para una tercera persona que no ha esforzado en su adquisición es un tercero ajeno respecto de dicho bien mueble.

Etcheberry (Como se citó en Ossandón, 2009) sustracción de cosa ajena es:

En la definición de los delitos de hurto y robo, cuando la ley habla de apropiarse de una “cosa”, este término se interpreta unánimemente como referido a cosas corporales, que posean extensión, pues han de ser objetos susceptibles de aprehensión (Etcheberry, 2009, p.171).

Al referir el termino cosa dentro del delito de robo o hurto la doctrina especifica en relación a los bienes u objetos reales sujetos de aprehensión, es indispensable que la cosa objeto o bien ajeno sea susceptible de apreciación corporal o física con el objeto de materializar o configurar uno de los delitos en contra de la propiedad, ya que al no existir dicho objeto la materialidad de la infracción y por lo que la sustentación y acusación fiscal carecería de elementos suficientes para la imputación de un delito en contra de la propiedad en este caso del delito de hurto, pues

mal se podría alegar la existencia del mismo en los casos de inexistencia de la evidencia o materialidad de la infracción.

La sustracción respecto del hecho de la apropiación de cosa ajena sin fuerza ni violencia respecto del delito de hurto varía en cuanto la sustracción conlleva al desconocimiento de la víctima de este hecho; esto es que por ejemplo una vivienda se encuentra deshabitada y una de las ventanas se encuentra abierta este entra a la misma y sustrae respecto de los bienes que se encuentran dentro del mismo sin utilizar la fuerza respecto de las seguridades del domicilio, esto es únicamente ingresa y sustrae los que se encuentran dentro con el ánimo de apropiarse.

4.2.3 Sustracción con ánimo de apropiarse

El ánimo de apropiarse es otro de los elementos de los delitos en contra de la propiedad específicamente en contra del delito de hurto, Díaz (2017) respecto de aquello manifiesta:

La incorrección moral del hurto presupone ánimo de apropiación, ya que de ese modo el autor comunica un intenso mensaje de hostilidad contra el sistema de derechos de propiedad, lo que no se produce cuando solamente sustrae una cosa con la voluntad de devolvérsela al propietario (p. 135).

El ánimo de apropiarse es la capacidad que tiene el ser humano de comprender y experimentar emociones y afectos de apoderarse de un bien ajeno con la intención y voluntad de poseerlo, esta intención es la capacidad de decisión de no devolvérselo a su legítimo propietario, al exteriorizar esta conducta con las características de apropiarse del bien ajeno que no constituya objeto de violencia en las personas como de fuerza en las cosas se configura el delito en contra de la propiedad denominado o establecido dentro del catálogo penal ecuatoriano como delito de hurto.

La sustracción con ánimo de apropiarse en el caso típico del tipo penal de hurto de viviendas que se encuentran deshabitadas y sin seguridades o bien las escuelas del sector público o privado que se encuentran sin personal de seguridad u otro que custodien estos bienes ingresan saltando la pared o la seguridad y sustraen los bienes que se encuentran dentro con el objeto de causar un perjuicio a la institución educativa y beneficiarse de los mismos dentro de su patrimonio

personal.

4.2.4 Valor de la cosa sustraída

El valor de las cosas es el grado de utilidad para satisfacer una determinada necesidad la cual produce bienestar para su legítimo propietario. Este valor puede ser determinado por su grado de afectividad respecto de un objeto o bien mueble ya sea por recuerdo u obsequio de un ser querido o ya sea por una historia personal que medite respecto de su capacidad afectiva, y el valor monetario o económico que es aquel adquirido de manera lícita por un precio o valor económico. Respecto del valor de la cosa sustraída esta debe ser demostrable de manera monetaria o económica en moneda de curso legal del lugar donde se encuentre valorado dicho bien, por cuanto el valor afectivo o sentimental no es cuantificable en moneda de curso legal y deja a la subjetividad de su propietario el real valor.

Para Calderón (2011) el valor de la cosa sustraída lo relaciona con:

(...) no es efectivo que no haya ánimo de lucro cuando el patrimonio del sujeto activo no se vea aumentado y el del sujeto pasivo no se vea disminuido, ya que ello conduciría a negar la existencia del delito de hurto o robo cuando el agente, al apropiarse de la cosa ajena, dejara en su lugar una suma de dinero superior al valor de ésta (Calderón, 2011, p.376)

El ánimo de apropiarse de un bien mueble es relacionado con el patrimonio de la víctima cual pasa a poder del sospechoso inicialmente es decir la existencia de una afectación del patrimonio de la víctima y un incremento del mismo del sospechoso, es necesario este análisis respecto del delito de hurto a efecto de la existencia de la materialidad de la infracción en un procediendo penal, esto es el valor respecto de la disminución del patrimonio, patrimonio que está conformado por el conjunto de bienes y derechos de su titular, los bienes por su parte son el conjunto de propiedades de pertenencia de una persona, este conjunto de propiedades, bienes y riquezas que respecto de la necesidad de otras sobre esos mismos bienes es lo que brinda valor comercial susceptible a demostración mediante una valoración pericial respecto de su estado y condición actual.

El valor de la cosa sustraída respecto del delito de hurto de los bienes públicos tiene una

peculiaridad que la pena aplicable será la máxima prevista para el efecto aumentada en un tercio, para determinar la pena a aplicar esta considerara el juzgador el valor de la cosa sustraída al momento del apoderamiento, esto implica el reconocimiento del valor de la cosa respecto del grado de afectación en razón de que un bien mucho más costoso e importante para el estado su cuantificación es superior que uno que no tenga mayor relevancia y valor monetario como por ejemplo la sustracción de un libro de la biblioteca de una institución pública y la sustracción de varios artefactos digitales útiles para la impartición de clases digitales de los estudiantes en este caso la cuantificación monetaria como de utilidad es mayor que la sustracción de un libro que puede ser reemplazado por otro de manera inmediata.

4.2.5 Sustracción de un bien mueble sin fuerza ni violencia

La fuerza en materia penal se relaciona específicamente a la fuerza ejercida sobre las cosas dentro de un concepto normativo específicamente en la ruptura de candados, seguridades, chapas, puertas, escalar seguridades, parecer, forzar y romper seguridades con el objeto de proteger sus bienes muebles, romper, cortar, desarmar, montar y desmontar con el objeto de apropiarse indebida e ilegalmente de bienes ajenos, ruptura de paredes, techos o suelos, ventanas cerrados o sellados como descubrir las claves de sus seguridades para sustraer su contenido, cajas fuertes y todo objeto sujeto de valor. La sustracción por su parte es tomar lo que no es de su propiedad con el objeto de apropiarse, un objeto que se encuentre a la vista de una persona que es tomada sin conocimiento de su legítimo propietario sin forzar o romper otro bien para su sustracción. Como lo es una persona que encontrándose en un sitio publico toma un celular que no es suyo y lo esconde a efectos que su legítimo propietario no lo descubra y con el ánimo de no volvérselo.

Calderón (2011) respecto de la sustracción de la cosa sin fuerza se refiere de la siguiente manera: “Atendido el hecho de que la conducta típica consiste en apoderarse de una cosa mediante su sustracción, con ánimo de señor y dueño, es evidente que dicha cosa no puede ser incorporal” (p.380). Sustracción que tiene el objeto de apropiarse con el ánimo de señor y dueño esto es hacer las veces de su legítimo propietario, al ser un objeto este indudablemente debe ser un objeto corporal esto es material, físico, susceptible de los sentidos, que pueda verse, tocarse es decir sujeto a verificación por parte de la autoridad con el objeto de determinar su real valor y

existencia esto es la materialidad de la infracción por cuanto sin este sería complicado imputar el cometimiento de un delito, ya que carecería de sustento probatorio.

4.2.6 Apoderarse ilegítimamente de un bien ajeno

Algunos autores relacionan el apoderarse con sustraerse, hurto según. Muñoz (2017) el hurto consiste en:

La sustracción o apoderamiento, sin fuerza a las cosas ni violencia a las personas, de bienes muebles ajenos que tengan un valor de uso o de afectación, sin el consentimiento del dueño, poseedor o tenedor y con ánimo de obtener provecho directo o indirecto, esto es para sí o para terceros (Muñoz, 2017, p.129).

Apoderarse o sustraerse de manera ilegítima un bien ajeno con el ánimo de apropiarse es otra de las características del delito de hurto, el apoderarse consiste en hacerlo suyo dentro de su patrimonio perjudicando el de la otra persona. Por otro lado ilegítimamente puede devenir de dos causas la primera la no se adecua a la norma legal y la segunda carece de razón suficiente respecto de lo que considera justo de lo injusto, la razón de la ley es el respeto del derecho ajeno, uno de estos derechos es el respeto a la propiedad privada, al contraponerse a esta disposición se adecua a las dos características como el respeto al derecho a la propiedad privada como justo y razonable que quien posea algo legítimo no pueda ser arrebatado sin justa razón y a su vez esta prohibición se encuentra garantizada dentro de la Constitución del Ecuador (2008) dentro de los derechos de libertad previsto en el artículo 66 numeral 26 que reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas como en el Código Orgánico Integral Penal (2021) protege este derecho a la propiedad en su sección novena respecto de los delitos en contra del derecho a la propiedad partir de su artículo 185 hasta el artículo 208 A.

El delito contra el derecho a la propiedad actualmente en el Código Orgánico Integral Penal (2021) existe un sin número de tipos penales en contra del derecho a la propiedad, este tipo de delitos atentan contra del patrimonio de la víctima, sea de manera directa, indirecta, por medio de terceras personas, por medio de engaño, uso fraudulento de medios electrónicos para apoderarse del bien ajeno, son una de las características más importantes de este tipo penal en

contra de la propiedad, el delito de hurto dentro de nuestra sociedad y del cual como característica principal es el apropiarse de un bien mueble sin fuerza ni violencia con el ánimo de poseerlo y disponer de él, en nuestro catálogo penal existen los siguientes delitos: apropiación fraudulenta por medios electrónicos, reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles, intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles, reemplazo de identificación de terminales móviles, comercialización ilícita de terminales móviles, infraestructura ilícita, hurto, abigeato, usurpación, tráfico de tierras, receptación, comercialización de bienes de uso policial o militar robados, daño a bien ajeno, insolvencia, quiebra fraudulenta, ocultamiento y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido, falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor.

4.3 EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

4.3.1 El procedimiento directo como mecanismo innovador

La Constitución de la República del Ecuador con Registro Oficial 449 de fecha 20 de octubre del año 2008 rige para todo el territorio ecuatoriano hasta el presente, implemento un sistema constitucional de derechos y justicia en el que predomina el ejercicio de los derechos de las personas en un marco del respeto de la jerarquía de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, a partir de ese modelo constitucional se implementa una serie de reformas legales que adecuen su accionar entorno a la jerarquía de la norma suprema, en armonía con sus derechos y principios procesales.

El Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia el año 2014 como un aporte innovador del procedimiento penal en el Ecuador, derogando al extinto Código Penal y Código de Procedimiento Penal, en reconocimiento de los principios y mandatos Constitucionales se implementa dentro del mismo como un aporte innovador al derecho penal el procedimiento directo, que nace con el objetivo de descongestionar el sistema judicial, por cuanto antes de la vigencia del mismo todo procedimiento era ordinario, esto es que por el cometimiento de delitos menores o denominados también de bagatela se sometían a un proceso agobiante y retardado, hasta llegar al tribunal y ser juzgado o ratificado su inocencia.

Esta saturación en el sistema de administración de justicia penal en el Ecuador y la adecuación al nuevo modelo constitucional conlleva a la creación en el Código Orgánico Integral Penal de aquel entonces en el año (2014) diferentes procedimientos que brinden celeridad y descongestionen los procesos de administración de justicia en el País, uno de ellos es el procedimiento directo que busca concentrar todas las etapas del procedimiento penal ordinario en una sola audiencia que se define del mismo como audiencia de juzgamiento en procedimiento directo, la aplicación de este principio de celeridad en la práctica podría vulnerar otros derechos y garantías del procesado como la defensa y el contar con el tiempo necesario a efectos de realizar una defensa adecuada.

4.3.2 Concentración de las etapas del proceso penal

La concentración de etapas dentro del procedimiento penal es la actuación de las diligencias procesales del procedimiento penal o etapas en una sola audiencia, estas etapas del procedimiento penal se encuentran contempladas en el procedimiento ordinario. El artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal (2021) prevé: “El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción 2. Evaluación y preparatoria de juicio 3. Juicio” (COIP, 2021, p. 218).

La audiencia única de juicio en procedimiento directo conlleva la aplicación o concentración de las siguientes etapas procesales:

Instrucción. – Esta etapa procesal del derecho penal tiene por objeto determinar los elementos de convicción con los cuales fiscalía sustentara una acusación en contra del procesado, esta etapa del proceso penal es de relevante importancia ya que permite al fiscal que conoce la causa realizar diferentes diligencias a efectos de recabar los elementos de convicción no únicamente de cargo si no también y por principio de objetividad los elementos de descargo que pudieran establecer la inocencia del procesado a efectos también de emitir un dictamen abstentivo en su contra y garantizar el principio de presunción de inocencia.

Esta etapa procesal de instrucción se encuentra reconocida en el Código Orgánico Integral Penal (2021) en su artículo 591 prevé: “Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos

convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación” (COIP, 2021, p. 213). Respecto de la instrucción efectuada en el procedimiento directo uno de los requisitos para que opere la prosecución del mismo es que la aprehensión sea efectuada mediante el procedimiento flagrante cuando fiscalía cuente con los elementos suficientes para formular cargos, e inicia la etapa de instrucción o instrucción fiscal. Dentro de esta etapa es potestad de fiscalía al contar con los elementos de convicción suficientes el de solicitar las medidas cautelares que considere necesarias a efectos de la comparecencia del procesado al proceso como la reparación integral de la víctima.

Evaluación y preparatoria de juicio. - Esta etapa tiene por objeto conocer y resolver las cuestiones de procedimiento, procedibilidad, prejudicialidad y competencia, establecer la validez procesal de todo lo actuado durante la etapa pre procesal de investigación previa y de instrucción fiscal hasta el momento mismo de la audiencia preparatoria de juicio, evaluar y valorar los elementos de convicción en los cuales se sustenta la acusación fiscal, cabe indicar que para el desarrollo de esta audiencia es necesario que fiscalía previamente haya decidido formular cargos en contra del procesado, es decir a emitido un dictamen acusatorio, excluir es su anuncio probatorio los elementos de convicción ilegales o que no se hayan obtenido respetando las reglas del debido proceso y los principio procesales que estos conllevan de la mano, como aprobar los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes procesales.

Juicio. – Esta etapa tiene por objeto elevar los elementos de convicción obtenidos durante el proceso penal a valor de prueba sometida a los principios procesales de concentración, contradicción, dispositivo, oralidad, publicidad, y sustentados sobre la base de la acusación fiscal. El artículo 612 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal vigente por su parte concede al juzgador declarar instalada la audiencia en presencia de los sujetos procesales que serán verificados su presencia por secretaria en el día y hora señalada se efectuara esta audiencia de juzgamiento.

Los medios de prueba idóneos para el efecto dentro de la audiencia de juicio podrán ser pericial, documental o testimonial, en el caso de haber solicitado la comparecencia de un testigo que sea

de vital relevancia para la decisión del caso y no ha comparecido esta podrá suspenderse a pedido de la parte procesal requirente y de aceptarse por parte del tribunal este deberá señalar día y hora a efecto de reanudarse la audiencia de manera inmediata en un plazo no mayor a diez días. Este requerimiento cabe dentro de la prueba testimonial, la evacuación de la prueba puede ser evacuada de acuerdo a la estrategia de la defensa en el orden que estimen necesario en observancia a las reglas del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

La sentencia tiene por objeto emitir un pronunciamiento respecto de la situación jurídica del procesado respecto de su responsabilidad, grado de participación, pena aplicable, conlleva a la decisión que opta el tribunal respecto de la convicción en mérito de la prueba y alegaciones efectuadas en audiencia a establecer un criterio respecto de la realidad de los hechos más allá de toda duda razonable, este tribunal ordenara se notifique con el contenido de la misma a los sujetos procesales en los diez días posteriores de terminada la audiencia para que interponga el recurso que se crea asistido dentro del término de 3 días posteriores a su notificación por escrito. La concentración de etapas por procedimiento directo según Pinargoty y Marín (2017) es:

Con la adecuación del procedimiento directo legislación ecuatoriana surtieron una serie de debates por parte de quienes lo aplican, ya que sin lugar a duda con la aplicación de este procedimiento también surge ventajas o desventajas que algunas veces pueden favorecer a la Fiscalía como a la defensa. (p.25)

En ese sentido la concentración de etapas procesales del derecho penal en una sola audiencia de juicio única en procedimiento directo, favorece a la fiscalía en torno a que descarga la etapa de instrucción fiscal que es meramente potestad de fiscalía realizar las diligencias de prueba necesarias, de igual manera la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Si bien es cierto la administración de justicia también se ve acelerada respecto de la conclusión en audiencia de juicio, el conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia de juicio única y que ha conocido y concedido medidas cautelares de carácter personal, anticipa su criterio a un juicio de valor previo tendiendo a establecer una sentencia condenatoria, esto como parte del procedimiento penal en procedimiento directo estaría también afectando el principio de imparcialidad del juzgador.

Vaca (como se citó en González, 2019) indica: “(...) se omiten las etapas de instrucción,

evaluación y preparatoria del juicio y del juicio, y directamente se resuelve la causa en una sola audiencia que viene a ser de juzgamiento” (p. 23). Esta celeridad brindada con la eliminación de estas etapas dentro del procedimiento directo no debe contraponerse al derecho a la defensa del procesado en razón del tiempo suficiente y la preparación de una defensa técnica y oportuna. Los 20 días términos previstos desde la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia de juicio directo adicionalmente de los 3 días previos para anunciar la prueba deja en indefensión al procesado al no contar con el tiempo suficiente para la solicitud de diligencias que sirvan de prueba de descargo como su despacho oportuno, por cuanto hay que tomar en consideración no solamente el término para la solicitud de diligencias sino también el tiempo de despacho por la autoridad administrativa del estado del cual reiteradamente pasan de los 20 días en el mejor de los casos.

4.3.3 Delito flagrante

Según el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal comete delito flagrante quien:

(...) la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. (COIP, 2021, p. 190)

Aprehendido por su parte es la persona que ha sido descubierta en el presunto cometimiento de una infracción penal, y puesto de manera inmediata por medio de la Policía Nacional a órdenes de la autoridad competente para resolver su situación jurídica. Así, aprehendido es la persona detenida o capturada, por el hecho de una acusación o persecución (Cabanellas, 1993). Las circunstancias del aprehendido en delito flagrante se sujetan al establecimiento de ciertos parámetros legales a ser valorados en la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión.

En presencia de una o más personas. - Una de las características para la existencia del delito flagrante es que este sea cometido en presencia de al menos una persona la cual testifique la real existencia de la flagrancia, esta presencia de testigos respecto de los hechos suscitados es sujeta

a comprobación y demostración en la misma audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión. La duda que cabe dentro de este requisito es que si las personas que presenciaron los hechos comparezcan a rendir su testimonio en audiencia ya que al carecer de este requisito no se podría establecer un hecho flagrante.

Cuando se la descubre inmediatamente luego de cometido. - este requisito tiene estrecha relación con la presencia de una o más personas por cuanto todo hecho es sujeto a verificación y demostración conforme a las reglas del debido proceso, y valoración de los elementos de convicción en este caso de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión, su descubrimiento está sometido a la existencia de una persona que presencia el presunto hecho ilícito.

Persecución ininterrumpida. Esta persecución nace desde el momento del presunto cometimiento de la infracción hasta el momento de la aprehensión, esto es la estrecha relación entre el descubrimiento de la infracción y el momento de la aprensión no debe perderse de vista al sospechoso ya que de hacerlo así cabría la duda de que se trate o no de la misma persona a la cual se encontraba en persecución. Esta persecución no debe discontinuar la aprehensión del sospechoso esto es debe ser continua, frecuente, sin interrupciones, incesante y perpetua.

La palabra flagrante viene del latín flagrans (que está en llamas, que arde), participio del presente del verbo flagrante (estar en llamas, arder). Se refiere a un acto que se está ejecutando en el mismo momento, especialmente un delito. De este participio procede también una expresión latina vulgarmente deformada: in fraganti del verbo flagrare proceden también flagrar y deflagración.

4.3.4 Exclusión del procedimiento directo de los delitos contra la eficiente administración pública

El procedimiento directo según el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 del 10 de febrero del 2014 entro en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, fecha desde la cual y dentro de su artículo 640 incorpora el procedimiento directo como un aporte novedoso dentro del sistema

de administración de justicia, respecto de la concentración de las etapas del proceso penal ordinario en audiencia única con el propósito de descargar la carga procesal de los Tribunales de Justicia del país y acelerar o saltar el proceso directamente a la audiencia, fase o etapa de juicio, esta celeridad traducida al lenguaje jurídico constitucional de derechos y justicia no se encuentra en armonía con el artículo 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución del Ecuador (2008) en razón de que el tiempo previsto desde el momento de la calificación de flagrancia hasta la audiencia de juicio es limitado respecto del derecho a la defensa.

Este procedimiento aplica únicamente para los delitos calificados como flagrantes cuya pena no supere de los 5 años de pena privativa de libertad acorde a cada tipo penal, este procedimiento también aplica en los delitos en contra de la propiedad cuando no supere las treinta remuneraciones unificadas del trabajador en general cometidos en flagrancia. Existe exclusión expresa respecto del sometimiento a procedimiento directo respecto de los delitos graves que atenten contra la vida o libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos respecto de agresiones y violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar.

Por otro lado, la eficiente administración pública comprende el conjunto de instituciones u organismos institucionales que conforman sector público, con competencia administrativa para gestionar y administrar el Estado. Mediante el poder político concedido por los ciudadanos que conforman un estado hacia el Gobierno que lo recibe con el compromiso de satisfacer las necesidades colectivas de estos ciudadanos que lo conforman. Estas instituciones públicas se conforman básicamente por los funcionarios públicos quienes son los encargados de garantizar el fiel y efectivo cumplimiento de las funciones institucionales conferidas por la Constitución y la Ley.

Respecto de los delitos contra la eficiente administración pública. Cornejo (2020) manifiesta:

Es entonces que dicho ejercicio de la función administrativa exige coordinar acciones para el cumplimiento de los fines de las instituciones del Estado sus organismos y dependencias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República (Cornejo, 2020, p.254).

Los delitos en contra de la eficiente administración pública se encuentran actualmente en el catálogo penal del Código Orgánico Integral Penal (2021) como aquellos que atentan contra los recursos del Estado dentro de las funciones propias asignadas como servidores públicos con el objeto de buscar el ingreso de patrimonios indebidos de las instituciones a las que representan a sus cuentas y títulos personales, enriqueciéndose de manera injustificada y causando un perjuicio al estado Ecuatoriano, de entre estos delitos tenemos: peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, usurpación y simulación de funciones públicas, testaferrismo, todos estos delitos pretenden beneficiarse de manera directa o indirecta del cargo, función que desempeñan en el ejercicio de sus facultades de funcionarios públicos, en el incremento injustificado de su patrimonio o de terceros en perjuicio de la institución a la que representen o manejo indebido de recursos. En fin, un mal servidor público reprochable desde el punto de vista moral al prestar un servicio impropio, indebido e ilegal.

La exclusión de los delitos de entre otros contra la eficiente administración pública provoca en la actualidad pérdidas incuantificables a las arcas del estado y del cual no solo por prohibición expresa no puede acogerse el procedimiento directo en este tipo de delitos, sino también por el tiempo previsto de la pena. Este tipo de delitos por lo general la pena privativa de la libertad es superior a 5 años de pérdida de la libertad, siendo otra de las causales de improcedencia de procedimiento directo. Los delitos en contra de la eficiente administración pública deben ser conocidos y resueltos mediante procedimiento ordinario en mérito del tiempo para las actuaciones y derecho a la defensa del procesado ya que en delitos menores como el hurto se limita el derecho a la defensa respecto del tiempo para la preparación de la defensa, en delitos más complejos debe establecerse las fases del procedimiento penal ordinario para garantizar la defensa del procesado.

Al respecto Camisón y Moreno (como se citó en López, 2021) manifiesta:

La corrupción es un fenómeno característico de las sociedades humanas que ocurre tanto en países en vías de desarrollo como en países desarrollados y ha estado asociado al sector público. En el caso de Colombia, el fenómeno de corrupción política es reproducido por la debilidad institucional del país y por las condiciones sociopolíticas y culturales como el clientelismo y el tráfico de drogas (p.144).

El daño causado al Estado ecuatoriano entendido como un daño a la sociedad en general fue reconocido por parte del legislador a efectos de prever que no proceda a la aplicación del procedimiento directo de quienes incurran en este tipo de delitos, sin embargo la exclusión del sometimiento a procedimiento directo no conlleva a la impunidad o falta de sentencia sea condenatoria o ratificatoria de inocencia de este tipo de delitos, únicamente conlleva la unificación de etapas en una sola audiencia de juicio directo, hecho que no revierte mayor controversia y del cual al no existir esta prohibición expresa de la ley de la cual no tiene fundamento de ser aplicaría el conocimiento de este tipo de delitos y del cual por ser un tipo penal más complejo necesitaría un mayor análisis y mayor tiempo para la práctica de la prueba de cargo como de descargo, cosa contraria ocurre con el delito de hurto que si bien es cierto es un delito menos complejo no es menos cierto que la garantía a la defensa debe ser reconocida en todos los tipos penales sin excepción por principio de igualdad.

El delito contra la eficiente administración pública es la protección que brinda el estado a sus mismos recursos por parte de los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones aprovechan de la oportunidad de sus cargos, puestos o servicios brindados para favorecer su patrimonio personal, respecto de su inaplicabilidad respecto del procedimiento directo es el de obtener más tiempo para desarrollar las diligencias investigativas evidentemente por parte de fiscalía. Este hecho no deja de lado que el ser un delito de los denominados complejos no puede ser indiferente su procedimiento con uno de los delitos que no lo son pues para el derecho penal la equidad y la igualdad en el procedimiento penal es indispensable para el desarrollo equitativo de la administración de justicia en sí. Desde este punto de vista la exclusión de la admisibilidad a procedimiento directo de ciertos tipos penales carece de fundamento pues si la conclusión va a ser la misma su procedimiento también, el orden de los factores no altera el resultado en términos matemáticos se sustentaría.

4.3.5 Audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión

Según el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal (2021) se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución

ininterrumpida desde el momento de la presunta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. Su procedimiento para audiencia de flagrancia se encuentra previsto en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal vigente la cual la audiencia se efectuará dentro de las 24 horas siguientes al de su aprehensión ante el juzgador de garantías penales que se encuentre de turno y mediante audiencia oral, publica y contradictoria resolverá lo que en derecho corresponda.

La palabra calificación está formada con raíces latinas y significa “acción y efecto de apreciar las cualidades de algo. La palabra legalidad está conformada con raíces latinas y significa “cualidad de estar acuerdo a la ley”. Como ya se explicó la palabra aprehender viene del latín apprehendere y significa “atrapar”. Delito tiene el significado de “crimen” y viene del latín delicto que significa “mal obrado”. Dentro del sentido literal delito es el mal obrar o actuar de una persona y ligado de la misma manera a la palabra crimen que viene del latín crimen “acusación”. La palabra flagrante viene del latín flagrans (que está en llamas, que arde), participio del presente del verbo flagrante (estar en llamas, arder). Se refiere a un acto que se está ejecutando en el mismo momento, especialmente un delito.

Por ende, la calificación de la legalidad de la aprehensión por delito flagrante, el juez penal de turno en audiencia de calificación de flagrancia escuchara a fiscalía previo a resolver la situación jurídica del aprehendido, en esta audiencia el fiscal solicitara al juez se califique de legal la aprehensión en razón de cumplirse los parámetros contemplados en el artículo 77 de la Constitución del Ecuador, cosa aparte es la calificación de la flagrancia que son los elementos de convicción que cuenta fiscalía para formular cargos en la misma audiencia de calificación de flagrancia solicitando la aplicación de medidas cautelares de carácter personal como prisión preventiva.

Al respecto Palomino (Como se citó en Alegría, 2014) flagrancia es: “(...) una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha” (p. 28). Para que exista delito flagrante no basta una mera sospecha si no una real perpetración, esto es que se evidencie

el cometimiento de la infracción mediante la presencia de dos o más personas, que en el descubrimiento se efectuó inmediatamente después de cometido el hecho, en persecución ininterrumpida sea aprehendido y en su poder las huellas o instrumentos productos del cometimiento de la infracción, reunidos estos requisitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal (2021) existiría una real perpetración; no basta solamente que quienes presuntamente vieron el hecho indiquen respecto de aquello por cuanto las condiciones no pueden ser las mejores en el momento de la aprehensión.

En muchos de los casos quienes vieron el presunto cometimiento de una infracción por las condiciones del lugar no era posible visibilizarlo esto en referencia de las posteriores diligencias periciales efectuadas y diligencias como reconocimiento y reconstrucción del lugar de los hechos determinar que las condiciones que establece el presunto reconocimiento del sospechoso no fueron como las indico en ese momento, pues por la presión y las circunstancias del momento llevo a identificar una personas que realmente no se encontraba en el lugar al momento del hecho, de allí que la audiencia de calificación de la flagrancia y legalidad de la aprehensión el juzgador debe tomar todas las previsiones para garantizar el real derechos de las partes a la defensa.

4.4 La aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto y el derecho a la defensa del procesado.

4.4.1 La aplicación del procedimiento directo en el Ecuador.

El procedimiento directo en el Ecuador nace a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal mediante publicación en el Registro Oficial Nro. 180 del 10 de febrero del (2014) con última reforma en el año (2021) y vigente hasta la presente fecha. Dentro de esta normativa legal se incorpora como novedad dentro del procedimiento penal el procedimiento directo, dentro de los denominados procedimientos especiales que pretende como esencia del legislados descargar la carga procesal de los operadores de justicia especialmente los del Tribunal de Garantías Penales quienes sustancian únicamente la audiencia de juicio dentro del procedimiento ordinario actualmente y todas las audiencias de juicio antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

Al respecto, Gálvez (Como se citó en Freire, 2020) respecto del procedimiento directo piensa que:

El procedimiento directo, ubicado dentro de los procedimientos especiales incorporados al Código Orgánico Integral Penal. Este procedimiento especial tiene como finalidad optimizar el tiempo para resolver la situación jurídica del ciudadano procesado que ha sido detenido en el cometimiento de un delito flagrante. Solo se puede aplicar dentro de la audiencia de calificación de flagrancia, lo que, haciendo alusión a las normas anteriores, establece una evidente diferencia (Gálvez, 2020, p.4).

El procedimiento directo pretende brindar celeridad al sistema de administración de justicia del Ecuador, aliviar la carga procesal de los Tribunales de Justicia y atender los procesos represados antes de la vigencia al Código Orgánico Integral Penal del año 2014, este tipo de procedimiento al igual que el procedimiento abreviado en gran medida coadyuvaron a la pronta conclusión del procedimiento penal mediante una única audiencia en la que se resuelve la situación jurídica del procesado. Al brindar celeridad y una pronta conclusión del procedimiento penal se deja de lado otros principios procesales no menos importantes como son el derecho a la defensa del procesado, el contar con el tiempo y los recursos en igualdad de condiciones a efecto de la preparación de una defensa técnica, oportuna, y con los medios de prueba idóneos y necesarios para garantizar su defensa, no todo procesado que se sustancie en procedimiento directo es responsable de los hechos acusados.

Este procedimiento cabe únicamente en los casos considerados como flagrantes, en la ciudad de Ibarra, las audiencias de calificación de flagrancia son conocidas por los mismos jueces de garantías penales de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra que se encuentran de turno, esto es el Juez de turno que conoce una audiencia de flagrancia y dispuesto en la misma su sustanciación previo la verificación de los presupuestos establecidos en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (2021) dispone la sustanciación en procedimiento directo y señala día y hora a efectos de llevarse a cabo la audiencia única de juzgamiento en procedimiento directo dentro de los 20 días posteriores.

Para Kai (como se citó en Freire, 2020) respecto del anuncio de la prueba en procedimiento directo manifiesta:

La problemática de la prueba radica en que el medio de prueba que ha sido obtenido en una fase anterior del proceso, deberá ser utilizado en una fase procesal posterior y valorado de manera objetiva, con el tiempo suficiente y más concretamente a través del debido proceso (...) En virtud de ello, el tiempo para anunciar las pruebas debería ser amplio, permitiendo que las partes que intervengan en el proceso puedan agotar los medios suficientes con la finalidad de demostrar la verdad (Kai, 2020, p.6).

La concentración de las etapas del procedimiento penal en una sola conlleva a que la etapa de instrucción fiscal el fiscal reúne los elementos de convicción de cargo y de descargo dentro de treinta días, cosa contraria ocurre con la sustanciación en procedimiento directo ya que dentro de los veinte días posteriores desde la audiencia de calificación de flagrancia se efectuará la audiencia de juicio directo, acortándose potencialmente el tiempo para la preparación de la defensa en razón que tres días antes de la misma se anunciara la prueba que se presentara en la audiencia de juicio, respecto de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio el anuncio probatorio se lo efectúa en la misma audiencia y bajo los principios de contradicción, oralidad, inmediación, en la que se podrá solicitar por ejemplo la exclusión de prueba por ilegal, arbitraria e ilegítima, y de la cual es resuelta en la misma audiencia por el juzgador, cosa contraria y que no ocurre en la sustanciación del procedimiento directo.

4.4.2 Aplicación del procedimiento directo en el delito de hurto

El procedimiento en los delitos de hurto, por su naturaleza e irrelevancia es susceptible de la aplicación tanto en procedimiento directo, abreviado u ordinario, la aplicación del procedimiento ordinario conllevaría a un desgastante y agobiante procedimiento en el cual se evacuan todas las etapas del procedimiento conforme el artículo 589 del Código Orgánico Integral penal (2021) reconoce: “El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción 2. Evaluación y preparatoria de juicio 3. Juicio” (COIP, 2021, p. 218). La falta de elementos agravantes como lesiones, fuerza en las cosas y violencia en las personas implica que este tipo de delitos tenga la categoría de delito de bagatela y su aplicación dentro del procedimiento ordinario implicaría el agotamiento de recursos y tiempo hasta su etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales como sucedía antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014).

Por su parte el procedimiento abreviado dentro del tipo penal de hurto conlleva a una breve

conclusión del procedimiento respecto del reconocimiento y la aceptación del procesado en el cometimiento de la infracción. Según reza la norma este reconocimiento es libre y voluntario y se lo efectúa durante el procedimiento penal desde la formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Es susceptible de aplicación únicamente en delitos cuya pena máxima privativa de la libertad sea de 10 años, y los delitos reconocidos por la sociedad como graves no son susceptibles de aplicación como son: delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar o que atenten contra la vida. Por su parte el tipo penal de hurto es plenamente susceptible de aplicación de este procedimiento siempre que se cumpla con los requisitos detallados.

La configuración respecto de los requisitos para sustanciarse mediante procedimiento directo del tipo penal de hurto es plenamente aplicable dentro de nuestra legislación ecuatoriana, es un delito cuya pena no sobre pasa el tiempo máximo de la pena que es de 5 años, no se trata de delitos contra la administración pública, en delitos contra la inviolabilidad de la vida o contra la vida de las personas o contra su vida sexual y reproductiva o delitos sexuales, los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El conflicto respecto del delito de hurto con el procedimiento directo es el tiempo respecto de la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juicio directo los veinte días transcurridos son insuficientes para la preparación de una defensa técnica oportuna y la recopilación de los suficientes elementos de descargo, ya que el estar procesado no significa que es culpable de la acusación efectuada.

El procedimiento expedito por su parte se lo aplica únicamente para contravenciones penales de tránsito e infracciones contra el derecho de usuarios y consumidores, y otros agentes de mercado. Al ser el tipo penal de hurto considerado dentro de las infracciones penales no es susceptible de aplicación de procedimiento expedito. Por otro lado, el ejercicio privado de la acción penal procede únicamente en delitos del ejercicio privado de la acción penal conforme el artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal (2021). El tipo penal de hurto al no encontrarse dentro del catálogo penal de los delitos contra el ejercicio privado de la acción penal no son susceptibles de sometimiento a este procedimiento especial.

4.4.3 El procesado como sujeto de derechos

El derecho a la igualdad y al debido proceso son una de aquellas garantías que le asiste al procesado dentro de un procedimiento penal en su contra, este reconocimiento se encuentra en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), como en la propia Constitución del Ecuador (2008).

Estas garantías básicas para el procesado se garantizan el principio de legalidad, inocencia, in dubio pro reo, imparcialidad. El derecho a la defensa se garantiza en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) específicamente en su artículo 8 numeral 1 manda: “Toda persona tiene derecho a ser oída, ¡con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial! Establecido con anterioridad por la ley” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, p. 5).

En la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 2 literales c) y f) que garantiza:

(...) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (...) f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, p. 5)

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 numeral 7 literales a) y b) manda: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Constitución del Ecuador, 2008, p.38). El reconocimiento del procesado al debido proceso dentro del procedimiento penal es una de las garantías básicas y fundamentales al igual que la defensa ya que sin defensa no hay proceso y esta únicamente se garantiza con el tiempo y las condiciones necesarias para la obtención de la prueba conducente

y necesaria que lleve al juzgador al convencimiento de los hechos y a la búsqueda de la verdad material más allá de toda duda razonable.

Al respecto, Torres (2013), en relación al derecho que tiene todo sospecho al momento de su aprehensión manifiesta:

Si hay flagrancia. Revisará si realmente la captura del implicado ocurrió en una de las circunstancias descritas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, esto es, si existe nexo de causalidad entre la afectación al bien jurídico y el comportamiento realizado por aquel. (p.73).

El aprehendido en delito flagrante es la persona que es privada de su derecho a moverse libremente por el hecho de adoptar una conducta antijurídica, la cual se perpetra en el momento y lugar de su cometimiento, siendo descubierta en el cometimiento mismo del hecho, a esto se le denomina delito flagrante, y el cual el individuo debe ser puesto de manera inmediata a órdenes de la fiscalía de turno para su respectivo procedimiento. Dentro de esta audiencia decide en mérito de los elementos de convicción presentados por fiscalía la formulación de cargos solicitud de medidas cautelares, en esta misma audiencia se decide respecto de la legalidad de la aprehensión que conlleva a que se le haya leído sus derechos como son el motivo de la aprehensión, la identificación de la autoridad quien la ordena y de quien la ejecuta, el derecho a una llamada telefónica, a contar con un abogado de su confianza, el derecho a guardar silencio y no ser sometido a tortura, trato inhumano, cruel o degradante con fines investigativos o interrogatorio sin la presencia de su abogado, la justificación medica respecto de su estado de salud y el derecho al debido proceso ya en el procedimiento penal en si presidido por el juzgador competente.

4.4.4 Limitaciones al derecho a la defensa en la administración de justicia penal

La administración de justicia penal se limita respecto del derecho a la defensa del procesado al no contar con los recursos y el tiempo suficiente para la preparación de su defensa. Esta limitante se evidencia dentro en el procedimiento directo tipificado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (2021) respecto del señalamiento de la audiencia única de juzgamiento 20 días posteriores de la audiencia de calificación de flagrancia, sin tomar en cuenta que este tiempo se

ve potencialmente reducido al establecer que este anuncio probatorio deberá de efectuarse 3 días antes de la audiencia y los fines de semana y días feriados no son considerados por los servidores públicos para el despacho y atención de los requerimientos del procesado tomando en cuenta que el propósito de un juicio imparcial es llegar a la verdad de los hechos mas no descargar todo el andamiaje judicial y fiscal en contra del procesado.

Esta celeridad respecto del anuncio probatorio y la audiencia de juzgamiento se ve limitada no solamente respecto del tiempo para la preparación de la audiencia (20días) si no también respecto de la fase de evaluación y preparatoria de juicio en el procediendo ordinario que pretende de una u otra manera sanear el proceso previo la audiencia de juicio resolviendo cuestiones de procedimiento, procedibilidad, prejudicialidad y competencia y de estimarlo necesario realizando acuerdos probatorios y excluyendo otros que se evidencien en la misma audiencia fueron obtenidos fuera de la etapa de instrucción fiscal por ejemplo, o prueba obtenida de manera fraudulenta, ilegal e ilegítima a efecto que no sea presentada en la audiencia de juicio, esto es sanear cualquier cuestión que ponga en riesgo la nulidad del proceso en la audiencia de juicio y pretenda causar su nulidad.

Respecto de la defensa de la persona procesada en el procedimiento directo al acceso y requerimiento de información o documentación como a recibir atención oportuna que se sustenta en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución del Ecuador (2008) quedando a potestad de la autoridad pública administrativa atender o no el pedido efectuado; y se ser el caso cuenta con treinta días para atender el pedido así lo prevé el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo que en lo principal tipifica: “Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días” (Código Orgánico Administrativo, 2017).

El derecho a la defensa respecto del proceso penal según Lavinia, Ionescu y Matei (2011) afirman que:

El derecho de defensa está garantizado al demandado, al inculpado, y a otras partes durante el proceso penal. Durante el proceso penal los órganos judiciales están obligados a asegurar a las partes la total ejercitación de los derechos procesales en las condiciones

previstas por la ley y a administrar las pruebas necesarias para defensa. (Lavinia, M; Ionescu, S; y Matei, D, 2011, p.247)

El derecho a la defensa dentro del sistema de administración de justicia penal es la garantía que el estado brinda al procesado, acusado o inculcado del cometimiento de un delito, como también a las partes que actúan dentro de un proceso penal, el énfasis añadido respecto del derecho a la defensa toma mayor relevancia dentro del procedimiento directo entorno a las pruebas de descargo del procesado como principio de objetividad de la fiscalía, la actuación dentro de este procedimiento conlleva a la inclinación del estado a favor de la fiscalía entorno a la obtención de pruebas de cargo que esta obtendrá dentro de los 20 días que prevé la norma, previos a la celebración de la audiencia única de juicio directo.

El derecho a la defensa desde el punto de vista constitucional es la garantía que prevé para todos los ciudadanos en idéntica igualdad de tiempo y recursos especialmente para la preparación de la defensa del procesado. Estos derechos son irrenunciables, inembargables e imprescriptibles ya que su aplicación no condiciona a circunstancias ajenas a los establecidos tanto en la Constitución del Ecuador como en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho a la defensa forma parte sustancial del derecho penal en la aplicabilidad de todos los procesos establecidos para el efecto con especial énfasis dentro del presente trabajo de investigación al procedimiento directo.

Conocer el motivo y el funcionario que ordenó la captura. Esto significa que los agentes captores deben conocer cuál es la razón de la aprehensión Torres (2013) afirma que:

Conocer el motivo y el funcionario que ordenó la captura. Esto significa que los agentes captores deben explicarle de manera comprensible al ciudadano el porqué de la aprehensión, bien porque se le sorprendió durante la comisión de un delito, ora por el señalamiento de la víctima o de la comunidad, que lo sindicaron de haber cometido un delito, o por haberle hallado elementos de los que se infiere que momentos antes ha participado en un delito, como cuando se le encuentra en su poder un cuchillo ensangrentado en un lugar cercano a donde se acaba de cometer un homicidio. (p.86).

Cualquier persona está facultada para realizar la aprehensión de la persona en delito flagrante e

inmediatamente pondrá a órdenes de la Policía Nacional, los miembros de la Policía Nacional tienen la obligación de aprehender en caso de delito flagrante e inmediatamente ponerlo a órdenes de la autoridad competente, fiscal de turno y/o Juez de turno, así lo prevé el artículo 528 del Código Orgánico Integral Penal (2021) ninguna persona podrá ser aprehendida si no por agentes de aprehensión previstos para el efecto por la ley excepto el delito flagrante en el cual cualquier persona puede aprehender a una persona que se encuentre cometiendo delito flagrante y ponerlo de manera inmediata a órdenes de la autoridad competente que es un policía nacional para que este a su vez continúe con el procedimiento previsto dentro de sus funciones y atribuciones ante la autoridad competente.

La privación de la libertad en la Constitución de la República del Ecuador (2008) el artículo 77 numeral 1 manda:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (Constitución del Ecuador, 2008, p. 38)

Delito flagrante guarda relación con el principio de celeridad, considerando la situación de la misma 24 horas después de efectuado, y al aprehenderse a la persona con los objetos, indicios o huellas objeto del hecho del cual se lo inculpa. Al considerarse hecho flagrante se debe tomar en consideración que delito se debe efectuar en presencia de dos o más personas y descubierto inmediatamente después de efectuado hasta las 24 horas posteriores a su comisión.

El derecho a la defensa del procesado debe ser garantizado desde el momento mismo de la aprehensión hasta su sentencia que destruya el derecho a la presunción de inocencia dentro de las garantías fundamentales del debido proceso. Una vez que es sentenciado y esta es ejecutoriada pasa a conocimiento de uno de los jueces de garantías penitenciarias a efectos que efectúe el control y seguimiento del cumplimiento integral de la pena. Hasta ese momento

mismo de ejecución de la pena se debe garantizar al sentenciado sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa.

El artículo 77 numeral 3 de la libertad en la Constitución de la República del Ecuador (2008) garantiza:

Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. (Constitución del Ecuador, 2008, p. 39)

El aprehendido en delito flagrante es la persona que es privada de su derecho a movilizarse libremente por el hecho de adoptar una conducta antijurídica, la cual se perpetra en el momento y lugar de su cometimiento, siendo descubierta en el cometimiento mismo del hecho, a esto se le denomina delito flagrante, y el cual el individuo debe ser puesto de manera inmediata a órdenes de la fiscalía de turno para su respectivo procedimiento. La aprehensión respecto del artículo reformado 529.1 del Código Orgánico Integral Penal (2021) se lo efectúa en consideración de los delitos considerados graves como lo son delitos contra la inviolabilidad de la vida, y la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer contra la mujer o miembros del núcleo familiar, robo con muerte, sicariato, trata de persona y tráfico de migrantes.

Cuando una persona se le acusa de un delito flagrante y es aprehendida se debe respetar el procedimiento en la Constitución de la República del Ecuador (2008) especialmente el artículo 77 en sus numerales 3 y 4 que reconocen que a toda persona en el momento de su detención tenga derecho a que se le informe en forma clara y detallada las razones de su detención y la identificación de la autoridad que la efectúa, el aprehendido en delito flagrante tiene derecho a que se le informe respecto de su derecho a guardar silencio, el derecho a contar con un abogado de su confianza y que en caso de no contarlo el estado le brindara un defensor público y el derecho a comunicarse de manera directa e inmediata con un familiar que este indique.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1 Paradigma y tipo de investigación.

La metodología a emplear en esta investigación es de tipo cualitativa:

Cualitativo: El enfoque de esta investigación se fundamentó en el paradigma cualitativo y de acuerdo con Blasco y Pérez (2007), “La investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes”. (p.25).

3.2 Métodos, técnicas e instrumentos

3.2.1 Métodos

Método inductivo deductivo. - Permitirá conocer las causas generales del tema de investigación para luego tratar de dar una solución al mismo, se concibieron un sin número de aspectos, percepciones y hechos que conllevan a la búsqueda de la información que sustentó el estudio, mediante la revisión de la doctrina, jurisprudencia y principios del derecho penal, constitucional e internacional que conllevaron a la sustentación de la interrogante planteada.

Método analítico sintético. - Este método comienza con el estudio de todo el fenómeno y lo revisa parte por parte, por cuanto conto del objeto de estudio del grupo de investigación que en este trabajo se ocupó, con una rigurosa investigación documental, del método mismo que orienta su quehacer, por lo que partiendo de esto se aplicará en análisis crítico del tema investigado para luego alcanzar una mejor comprensión del mismo y así dar una solución realizando un análisis jurídico del derecho a la defensa del procesado por el delito de hurto dentro del procedimiento directo.

Método hermenéutico. - En la presente investigación se utilizará el método hermenéutico

jurídico en el que consiste entender los textos pocos claros, con el cual se logrará realizar una correcta interpretación de las normas jurídicas que se estudiaran en el presente trabajo basado en su verdadero espíritu, como también se establecerá los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente.

3.2.2 Técnicas

La entrevista. - Es una técnica de investigación cuyo objetivo principal es obtener cierta información, mediante una conversación profesional con una o varias personas, mediante una conversación de naturaleza profesional.

3.2.3 Instrumentos

Guía de entrevista. - El entrevistador es la persona encargada de llevar a cabo la entrevista; es decir, de aplicar las guías de pautas: plantear las preguntas, escuchar y registrar las respuestas de las personas entrevistadas. La guía de entrevista que se ofrece aquí, es una herramienta para el entrevistador a efectos que faciliten su investigación.

3.3 Población

El presente trabajo de investigación se realizó la entrevista a profesionales del derecho expertos en el ámbito penal a dos Jueces de Corte Provincial, a un fiscal provincial, a un profesor docente un defensor público y una abogada de libre ejercicio, todos de la ciudad de Esmeraldas, dando un total de seis profesionales del derecho.

3.4 Instrumentos y técnicas aplicadas

3.4.1. Entrevistas

Se entrevistó a los señores Dr. Genaro Reinoso Cañote Juez de la Corte Provincial Esmeraldas; al Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial Esmeraldas; Mgtr. Carlos Espinoza Arteaga fiscal provincial de la ciudad de Esmeraldas; Ab. Carlos Quiñonez Defensor Público

Esmeraldas; Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión; al Dr. Santiago Coba docente universitario de la Universidad de las Américas UDLA, a los mismos que se les realizó las entrevistas de forma personal, a unos mientras que por temas de pandemia se realizó mediante el uso de medios tecnológicos como zoom, y WhatsApp, con la finalidad de extraer la información de los expertos en esta materia.

3.4.2. Guía de entrevista

Pregunta N° 1 En su opinión, ¿Piensa usted que en el procedimiento directo se vulnera el derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

Pregunta N° 2 En su experiencia, ¿considera usted que el plazo máximo de 20 días transcurrido entre la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo se contraponen al derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

Pregunta N° 3 ¿Qué opinión le merece a usted respecto del delito de hurto?

Pregunta N° 4 ¿Qué opinión le merece a usted, el procedimiento previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del derecho a la defensa del procesado?

Pregunta N° 5 ¿A su criterio que es el derecho a la defensa del procesado?

Pregunta N° 6 ¿Qué opinión le merece a usted que el procesado tenga una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia y que no pudo conocerla, reproducirla o tener acceso hasta después de la audiencia única de juicio directo?

3.4.3 Análisis e interpretación de resultados

Entrevista al señor juez Dr. Genaro Reinoso Cañote, Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas.

Pregunta N° 1 En su opinión, ¿Piensa usted que en el procedimiento directo se vulnera el derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

El procedimiento directo no vulnera el derecho a la defensa, toda vez que existen plazos para anunciar pruebas en igualdad de condiciones para los contendores, estos es sujetos procesales, además también se cumple con el principio de contradicción e inmediación en la audiencia de juzgamiento por lo tanto este tipo de procedimiento cumple con los principios del debido proceso, contradicción, inmediación y oralidad.

Pregunta N° 2 En su experiencia, ¿considera usted que el plazo máximo de 20 días transcurrido entre la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo se contrapone al derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

El plazo de 20 días, tampoco afecta el derecho a la defensa, toda vez que por tratarse de delitos de bienes jurídicos de menor gravedad y complejidad se puede en este plazo preparar la defensa, además la carga de la prueba le corresponde al acusador oficial y no al encartado.

Pregunta N° 3 ¿Qué opinión le merece a usted respecto del delito de hurto?

El delito de hurto, es una figura que afecta el patrimonio individual, se trata de intereses muy particulares que por lo general admiten conciliación y por ende son solucionables en sus fases iniciales de investigación.

Pregunta N° 4 ¿Qué opinión le merece a usted, el procedimiento previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del derecho a la defensa del procesado?

Derecho a la defensa del procesado. Art. 640 del COIP; Es el tipo de procedimiento, de conformidad al Art. 76 numeral 3 de la Constitución, al estar legislado es un procedimiento valido, además cumple todas las etapas del proceso y por ende los sujetos procesales pueden establecer las estrategias que franquea la ley.

Pregunta N° 5 ¿A su criterio que es el derecho a la defensa del procesado?

Derecho a la defensa: Significa, ser notificado con la investigación y a conocer el oportunamente el delito que se le endilga, derecho a contradecir los cargos, acceso a los medios de prueba; contradecir pruebas y actuar pruebas y derecho a ser escuchado.

Pregunta N° 6 ¿Qué opinión le merece a usted que el procesado tenga una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia y que no pudo conocerla, reproducirla o tener acceso hasta después de la audiencia única de juicio directo?

En el procedimiento directo, es válida la institución de la nueva prueba, por cuanto este procedimiento lleva implícito las reglas de las audiencias y en la de juzgamiento, existe la oportunidad de presentar prueba nueva siempre que cumpla las dos condiciones que exige la norma penal.

Entrevista al Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas

Pregunta N° 1 En su opinión, ¿Piensa usted que en el procedimiento directo se vulnera el derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

A mi opinión no se vulnera el derecho a la defensa y lo fundamento de la siguiente manera el artículo 168 de la Constitución de la República en el numeral 6 establece: “. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución del Ecuador, 2008, p. 82). Estos principios tienen relación directa con lo que dispone el artículo 169 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refieren respecto del sistema procesal que es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagradas en los principios

de simplificación, uniformidad y eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso y de entre esas garantías del debido proceso está el derecho a la defensa no únicamente del procesado sino de todos los sujetos procesales que establece el artículo 439 que es la persona procesada, la víctima, la fiscalía y la defensa en igualdad de derechos consecuentemente no existe afectación de derecho a la defensa porque todos los sujetos procesales pues pueden solicitar y practicar a fin de garantizar su legítimo derecho a la defensa.

Pregunta N° 2 En su experiencia, ¿considera usted que el plazo máximo de 20 días transcurrido entre la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo se contrapone al derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

El plazo de los 20 días es prudente porque no se contrapone al derecho a la defensa primeramente porque el procedimiento directo nace con la flagrancia que es el requisito y la flagrancia previo a la calificación del juez de garantías la fiscalía necesita ir con todos los elementos de convicción que es reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de evidencia, versiones de policías de terceros de personas que presenciaron el hecho y eso poner en contradicción el momento que el fiscal decide formular cargos para llevarse a efecto la audiencia de procedimiento directo y los 20 días la defensa de no estar de acuerdo con alguna diligencia o alguno de los elementos de convicción practicado pues tiene derecho a impugnarlo a solicitar aclaración o ampliación o en el peor de los casos que se practique otra pericia en el caso que no estuviera de acuerdo considero de que no se contrapone con el derecho a la defensa y no habría ningún inconveniente y no afectaría en lo absoluto al procesado en su derecho a la defensa.

Pregunta N° 3 ¿Qué opinión le merece a usted respecto del delito de hurto?

Es un delito contra el derecho de la propiedad, el hurto tiene elementos constitutivos entre los más relevantes es el apoderamiento ilegítimo de cosa mueble ajena, al hablar de cosa ajena el apoderamiento de cosa mueble ajena esto se debe justificar la ajenidad es decir que el bien sustraído sin violencia sin amenazas es ajeno, es decir que esas cosas ajenas estaban bajo un custodia de tal manera que si resulta un poco difícil en la legislación nuestra legislación

ecuatoriana porque en la mayoría de delitos llega al grado de tentativa y no se llega a determinar cuándo mismo se perfecciona la perfección del delito de hurto, si es que ya se convierte en el apoderamiento de cosa mueble o cosa ajena pues ya se convertiría en otro tipo de acción pero nuestro ordenamiento jurídico en la legislación ecuatoriana lo considera como hurto.

Pregunta N° 4 ¿Qué opinión le merece a usted, el procedimiento previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del derecho a la defensa del procesado?

El procedimiento directo para mí es un procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 640 del COIP en cuanto a los derechos de la defensa del procesado considero que este tipo de procedimientos para el procesado tiene algunas alternativas de entre ellas el que establece el artículo 190 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 17 del código orgánico de la función judicial es decir que existen procedimientos alternativos para la solución de conflictos y estos procedimientos tienen que ver en relación directa con el procedimiento directo tienen que ver con la posibilidad del procesado de una conciliación para buscar soluciones y solucionar de manera inmediata sí que tengan que sufrir una medida cautelar que afecte su derecho a la libertad, hay que resaltar en lo que si se afecta el derecho a la defensa que se podrá suspender excepcionalmente por una sola vez pero en realidad el procedimiento directo se llega a efectuar en 6 meses o más y siguen suspendiendo y difiriendo las audiencias y eso si afecta al procesado y se ve afectado por el sistema judicial de nuestra legislación ecuatoriana.

Pregunta N° 5 ¿A su criterio que es el derecho a la defensa del procesado?

La defensa del procesado es un derecho constitucional que en nuestra legislación se encuentra en la constitución de la república en donde se garantiza la tutela efectiva, el derecho a su defensa en cualquier instancia y en cualquier etapa procesal bajo el principio de inocencia.

Pregunta N° 6 ¿Qué opinión le merece a usted que el procesado tenga una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia y que no pudo conocerla, reproducirla o tener acceso hasta después de la audiencia única de juicio directo?

Partiendo de la pregunta anterior, en la que el procesado goza del derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso y aun cuando haya obtenido una prueba después de la audiencia única de juicio directo, la ley establece la etapa de impugnación como es el recurso de apelación en la que el procesado tendrá que hacer valer el derecho de inocencia, el recurso de revisión por existir nuevas pruebas que demuestre el error de la sentencia impugnada.

Entrevista al Mgtr. Carlos Espinoza Arteaga fiscal provincial de la ciudad de Esmeraldas.

Pregunta N° 1 En su opinión, ¿Piensa usted que en el procedimiento directo se vulnera el derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

En el procedimiento directo en mi opinión no se vulnera ningún derecho ni garantía tanto de la víctima ni derecho de garantía del procesado, porque si el delito es cometido en delito flagrante nos encontramos en ese momento en que las partes tanto ofendida como procesada tienen derecho a una defensa técnica mediante una acusación particular de la víctima, tanto como una defensa técnica al procesado, tiene 20 días para ejercer su defensa, y considero yo que en esos 20 días se tiene suficiente tiempo para presentar los elementos de cargo y de descargo, siempre que se realicen las debidas notificaciones a las partes procesales no se vulneran los derechos al procesado.

Pregunta N° 2 En su experiencia, ¿considera usted que el plazo máximo de 20 días transcurrido entre la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo se contraponen al derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

Considero que no se contraponen, porque nuestra normativa legal señala que los procedimientos directos se deben ventilar o tramitar en el plazo de 20 días, es en ese plazo los Jueces que ejercen el control jurisdiccional deben señalar la audiencia y previo a eso 3 días antes las partes procesales deberán presentar por escrito el anuncio de prueba para la audiencia de procedimiento directo. Esto no contraponen a lo que señala el Art. 1, Art. 11 numeral 2 y 3 de nuestra Constitución.

Pregunta N° 3 ¿Qué opinión le merece a usted respecto del delito de hurto?

El delito de hurto es delitos menores cuando no son utilizados con violencia sea este con arma blanca o arma de fuego, son delitos menores como lo dice la normativa, de acuerdo al Art. 196 del COIP, y por lo tanto en estos delitos menores dependiendo de ciertas circunstancias se debe aplicar el principio Constitucional de mínima intervención penal o en su defecto el principio de oportunidad al procesado reuniendo ciertos requisitos.

Pregunta N° 4 ¿Qué opinión le merece a usted, el procedimiento previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del derecho a la defensa del procesado?

Como la normativa del Art 640 del Código Orgánico Integral Penal dice que solo procede este procedimiento en delito flagrante, no procede en delito no flagrante, si procede en delito flagrante cuya pena sea menor a 5 años y no mayor a 5 años, establece algunas circunstancias cuando el Fiscal y cuando el Juez operador de justicia debe de practicar y aprobar el procedimiento directo, además existen prohibiciones cuando no cabe el procedimiento directo, claramente en la parte final del numeral 2 del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal .

Pregunta N° 5 ¿A su criterio que es el derecho a la defensa del procesado?

Como la norma suprema que es la Constitución señala diferentes garantías, contemplada en los Art. 75 , 76 y 77 de nuestra Constitución y claramente dice en el Art. 76 de la Constitución que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes, es por ello de que esta norma está relacionada con lo que señala los principios constitucionales del COIP, así como también lo recoge esta normativa del Art. 8 de la convención interamericana de los derechos humanos, por tal virtud considero yo que no se puede vulnerar el principio de la seguridad jurídica y por lo tanto el procesado en todo y en cada una de las etapas del proceso penal, sobre todo en el procedimiento directo goza del principio de inocencia hasta que no se encuentre ejecutoriada una sentencia

Pregunta N° 6 ¿Qué opinión le merece a usted que el procesado tenga una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia y que no pudo conocerla, reproducirla o tener acceso hasta después de la audiencia única de juicio directo?

Como usted conoce toda persona es inocente hasta que no se lo encuentre culpable, en una sentencia que este en firme y ejecutoriada que es lo más importante , en cuanto a una prueba no solicitada oportunamente o en su defecto como se la conoce a una prueba nueva hasta la última instancia de la audiencia debe ser presentada esa prueba, acorde a lo que señala el Art. 76 , numeral 7 letra h de la constitución , así como también de conformidad a lo que señala el Art. 617 del COIP, si esa prueba nueva es refutable para demostrar el estado de inocencia debe ser practicada en esa audiencia de procedimiento directo y no oponerse fiscalía a es aprueba nueva aunque no haya sido solicitada dentro de 3 días antes que señala en Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, porque son pruebas irrefutables para el procesado para demostrar su estado de inocencia.

Entrevista al Ab. Carlos Quiñonez Defensor Público Esmeraldas

Pregunta N° 1 En su opinión, ¿Piensa usted que en el procedimiento directo se vulnera el derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

El procedimiento directo es uno de los procedimientos especiales, establecido en el art. 640 del COIP, que concentra todas las etapas del procedimiento, creo que no vulnera ningún tipo de derecho, por cuanto el principio de legalidad de encuentra establecido en la ley, y mientras se provea de toda la pericia solicitada a la defensa y mientras las personas procesadas este asistido de un profesional del derecho, no debería haber ninguna vulneración de derecho.

Pregunta N° 2 En su experiencia, ¿considera usted que el plazo máximo de 20 días transcurrido entre la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo se contrapone al derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta

Si bien es cierto estos 20 días fueron, resultado d una lucha, a través de las voces que se alzaron, por cuanto el procedimiento directo en su inicio, en el COIP, tenía una duración de 10 días, después que se pudo constatar que esos diez días eran insuficientes, para desarrollar una verdadera defensa, a través del legislador se lo modifíco y se lo aumento a 20 días, no existe vulneración siempre que se cumpla con cada uno de los preceptos, que establece el procedimiento directo.

Pregunta N° 3 ¿Qué opinión le merece a usted respecto del delito de hurto?

El delito de hurto es un delito que es particular, tienen una singularidad y verbos rectores, es importante saber identificar, para que migre de una contravención de hurto a un delito, el valor de la cosa sustraída.

Pregunta N° 4 ¿Qué opinión le merece a usted, el procedimiento previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del derecho a la defensa del procesado?

El Art. 640, tienen varios numerales y entre ellos, el que, si pudiera atentar con este derecho fundamentales el numeral cinco, que habla que las parte tienen igualdad de condiciones, tienen un tiempo de hasta tres días, para poder anunciar su prueba, es decir si usted no anuncia dentro de estos tres días anteriores a la audiencia, usted se quedaría, sin la oportunidad de poder rendir prueba, esto sería atentatorio al derecho de las partes y especialmente al procesado.

Pregunta N° 5 ¿A su criterio que es el derecho a la defensa del procesado?

El derecho a la defensa es un derecho nacional e internacional, que enmarca muchas cosas, más allá de aquello, esta brindada la garantía constitucional de presunción de inocencia, es decir es el titular de la investigación que debe, derrumbar ese estatus constitucional y demostrar lo contrario, pero sin embargo este derecho a la defensa, en ocasiones se ve limitado, por lo que indicaba el tiempo para poder ejercer o sustentar prueba.

Pregunta N° 6 ¿Qué opinión le merece a usted que el procesado tenga una prueba

fundamental que evidencie su estado de inocencia y que no pudo conocerla, reproducirla o tener acceso hasta después de la audiencia única de juicio directo?

Justamente ahí hemos hecho mención a los tres días que limitan el anuncio de prueba, pero el mismo código, como dijimos en el principio este procedimiento concentra todas las etapas y concentrando todas las etapas, entonces nosotros tenemos que emigrar ingresar esa prueba, conforme lo dice el principio de legalidad Art. 617 COIP, que nos habla de la prueba nueva, para esto tenemos que cumplir con dos presupuestos, el uno que la persona recién conozca y la otra que sea la prueba relevante para el proceso, pero más allá de ello, el juez como garantista, debe aplicar el mandato constitucional, me refiero al que se encuentra establecido Art. 169 de la Constitución, que habla que la solemnidad no puede sacrificar la justicia, al estar frente a una prueba que puede determinar sobre la responsabilidad o no de una persona, el juez tienen que ponderar y aceptarla como tal.

Entrevista al Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión

Pregunta N° 1 En su opinión, ¿Piensa usted que en el procedimiento directo se vulnera el derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

Creo que, si se vulnera el derecho a la defensa del procesado, porque no se cumple con el Debido Proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como tampoco permite a los sujetos procesales ejercer una defensa adecuada. El Procedimiento Directo se realiza en una sola audiencia, en la cual se concentran todas las etapas del proceso penal, que en este caso dura solamente veinte días, proceso que transgrede el derecho al Debido Proceso ya que no brinda a las partes procesales el tiempo suficiente para obtener y presentar las pruebas tanto de cargo como de descargo en la audiencia de juicio directo.

Pregunta N° 2 En su experiencia, ¿considera usted que el plazo máximo de 20 días transcurrido entre la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo se contrapone al derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

Si contrapone porque, existe una clara vulneración de los derechos fundamentales, específicamente por el tiempo que concede el juez para obtener la prueba que es de diecisiete días, tiempo que resulta insuficiente para conseguir argumentos contundentes que permitan controvertir los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas que permitan su defensa; y, contradecir las que se presenten en contra del procesado.

Pregunta N° 3 ¿Qué opinión le merece a usted respecto del delito de hurto? Este delito es un delito de bagatela, pero no por eso deja de ser delito, es un delito que mengua el Patrimonio de la persona perjudicada, ya que lo lleva a efecto con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño legítimo, sustrae bienes ajenos.

Pregunta N° 4 ¿Qué opinión le merece a usted, el procedimiento previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del derecho a la defensa del procesado?

Creo que fue la mejor forma que consiguió el legislador para ayudar a evacuar toda la carga procesal que existe en las unidades judiciales y unidades de fiscalía, ya que el procedimiento directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia y es permitido en los delitos flagrantes sancionados con una pena máxima de privación de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Pregunta N° 5 ¿A su criterio que es el derecho a la defensa del procesado?

Una persona procesada tiene derecho a juicio basado en la medida, ponderación y equilibrio de fuerzas que termine con una sentencia condenatoria o declarativa de su inocencia puesta en duda por el procedimiento mismo. La piedra angular de esta premisa es el principio de legalidad, ya que nadie pueda ser condenado sin sujeción al procedimiento judicial establecido.

Pregunta N° 6 ¿Qué opinión le merece a usted que el procesado tenga una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia y que no pudo conocerla, reproducirla

o tener acceso hasta después de la audiencia única de juicio directo?

Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo, si es que la consiguió después de la audiencia de procedimiento directo, lastimosamente esa prueba ya se perdió porque no se la puede ingresar como prueba nueva, tampoco se la puede reproducir.

Entrevista al Dr. Santiago Coba Rodríguez docente de la Universidad de las Américas UDLA.

Pregunta N° 1 En su opinión, ¿Piensa usted que en el procedimiento directo se vulnera el derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta

No se vulnera para mi parecer porque uno de los principios del derecho a la defensa es la igualdad de armas le estas dando el mismo tiempo para ejercer la defensa tanto al uno como al otro.

Pregunta N° 2 En su experiencia, ¿considera usted que el plazo máximo de 20 días transcurrido entre la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo se contrapone al derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

No, se contrapone con el derecho a la defensa porque tienes 20 días dentro de los 20 días si a ti te parece que algo puedes hacerle posteriormente lo que tienes que hacer es solicitar dentro de esos 20 días si el tiempo se demora el juez garantista lo que va hacer es esperemos que llegue esa prueba para que se pueda dar, si dentro de esos 20 días tenemos que analizar que el tema es de flagrancia no se puede presentar esta bien, pero si tú los puedes presentar si, no es mucho los 20 días.

Pregunta N° 3 ¿Qué opinión le merece a usted respecto del delito de hurto?

A mi parecer el delito de hurto que es la apropiación de cosa ajena sin violencia y sin fuerza a mí me parece que está bien aplicada en nuestro código, sobre todo con relación a que existe una contravención al respecto, si en la contravención te dice que el valor es menor al cincuenta por ciento del salario básico y le haces contravención y le haces procedimiento expedito está bien, además tenemos una circunstancia atenuante de la persona que hurta se apropia de algo por necesidad por ciento esta necesidad tiene que ser vital a mi parecer el hurto tiene que existir no cambiarse por robo pero si mantener el tema de la contravención.

Pregunta N° 4 ¿Qué opinión le merece a usted, el procedimiento previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del derecho a la defensa del procesado?

El procedimiento directo es necesario para descongestionar la administración de justicia el tiempo previsto de los 20 días no es mucho como ya lo dije, no se vulnera el derecho a la defensa del procesado en cuanto el tiempo opera para las dos partes por igual.

Pregunta N° 5 ¿A su criterio que es el derecho a la defensa del procesado?

La defensa es un derecho del procesado que se garantiza dentro de la garantía del debido proceso, el contar con el tiempo y recursos necesarios para la preparación de su defensa es vital dentro de la defensa, pero como lo dije si las partes tienen el mismo tiempo para preparar la defensa por igual no se vulnera este derecho.

Pregunta N° 6 ¿Qué opinión le merece a usted que el procesado tenga una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia y que no pudo conocerla, reproducirla o tener acceso hasta después de la audiencia única de juicio directo?

En el caso que tenga una prueba fundamental el procesado que evidencie que es inocente o relevante para esclarecer el hecho este debe solicitar dentro de los 20 días a efectos que se realice la diligencia solicitada y el juez garantista como lo dije suspenderá la reinstalación de la misma hasta cuando se la haya obtenido.

ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

Análisis pregunta número 1

En su opinión, ¿Piensa usted que en el procedimiento directo se vulnera el derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

Los mencionados entrevistados nos han brindado su criterio sobre algunos puntos importantes en el procedimiento directo, cinco de los seis entrevistados manifiestan que no se vulnera el derecho a la defensa del procesado a excepción de Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión quien opina que si se vulnera. El plazo de 20 días estos corren en igualdad de condiciones para las partes, además que en la practica la evacuación de una prueba que no ha podido ser obtenida dentro del plazo previsto de 20 días debe ser puesta en consideración del Juzgador a efectos de garantizar su derecho a la defensa y posterior de su obtención señalar día y hora para la reanudación de la audiencia. Este procedimiento ocurre netamente en un estado Constitucional de Derechos y Justicia en donde el Juez se convierte en garante de los derechos de las partes. Por su parte el Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas opina que el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 6 manda: “6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución del Ecuador, 2008, p. 82). Consecuentemente estos principios tienen relación directa con lo que dispone el artículo 169 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refieren respecto del sistema procesal que es un medio para la realización de la justicia. Hecho del cual concordamos en parte ya que el tiempo previsto para la obtención de las pruebas de descargo por parte de la defensa se ve limitado y en desigualdad de armas frente a fiscalía.

Ahora bien, si el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia este medio debe ser idóneo y proporcional, una de las entrevistadas la Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión indica que el tiempo previsto de 20 días es insuficiente para

practicar prueba de manera técnica y con el tiempo y los recursos suficientes, no solo por parte de la defensa del procesado si no de las partes. Entonces fiscalía al ser el titular del ejercicio público de la acción penal conforme el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal (2021) y tiene las facultades y competencias conforme al artículo 443 ibídem entonces la facultad que tiene fiscalía para investigar y en otras palabras disponer a su brazo auxiliar policía nacional la práctica de diligencias de manera directa con el objeto de contar con pruebas de cargo deja en desigualdad al procesado contraponiéndose con el derecho al Debido Proceso en la garantía del derecho a la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador hecho con el cual nos encontramos totalmente de acuerdo con el criterio de la profesional del derecho. Al respecto Cornejo (2016) manifiesta: “Ecuador, de 2008 en su artículo, 1 determina, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, hecho por el cual se garantiza entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina además que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia” (p.1).

Al respecto del criterio del Dr. Santiago Coba docente universitario de la Universidad de las Américas UDLA en que se refiere que en el procedimiento directo no se vulnera el derecho a la defensa porque cuenta con el principio de igualdad de plazo para las partes no concordamos con ese criterio ya que la igualdad del tiempo y los recursos necesarios del procesado para la obtención de la prueba en el procedimiento directo deben ser en igualdad del ciudadano (procesado) frente al estado (fiscalía). Seco (2015) respecto de la igualdad indica: “(...) la igualdad tiene dos caras o dimensiones. Una es jurídico formal, la otra es material, la primera es la que se ha impuesto en nuestro sistema normativo y se configura como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos frente al estado. La segunda en cambio responde a esa necesidad histórica de que “los seres humanos” pueden “existir”, con condiciones materiales de posibilidad, es decir, para que puedan seguir haciéndolo”. (Seco, 2015, p. 55).

El Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas indica respecto de su comentario que sistema procesal que es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagradas en los principios de simplificación, uniformidad y eficacia, intermediación,

celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso criterio que se comparte parcialmente ya que igualdad también implica la igualdad de condiciones para la recopilación de elemento y practica de prueba con tiempo y condiciones suficientes idénticas, la práctica de actuaciones de fiscalía antes de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión deja en la indefensión al procesado. La aspiración a la justicia según Kelsen, H., Calsamiglia, A., & Vélez afirman: “La justicia es, ante todo, una característica posible, pero no necesaria de un orden social. Solo secundariamente, una virtud del hombre; pues un hombre es justo cuando su conducta concuerda con un orden que es considerado justo. ¿pero cuando un orden es justo? Cuando regula la conducta de los hombres de una manera tal que a todos satisface y a todos permite alcanzar la felicidad. La aspiración de justicia es la eterna aspiración del hombre a la felicidad en la sociedad. La justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza, en este sentido identifica platón a la justicia con la felicidad cuando afirma que solo el justo es feliz y el injusto desgraciado”. (Kelsen, H, Calsamiglia, A & Vélez, 1982, p. 5).

El criterio de Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión Hecho del cual se concuerda respecto de la igualdad formal y materia contempla que el procesado cuente con el tiempo y los recursos necesarios para la preparación de la defensa en el procedimiento directo. La igualdad formal tiene relación con lo justo con que todas las personas se aplican la ley de igual manera y que las mismas tienen el derecho a ser protegidas por esta. Este principio prohíbe todo trato o procedimiento diferenciado respecto de lo justo y arbitrario. Ahora bien, lo justo queda a consideración de cada uno, lo que para uno es justo para otro no lo es y viceversa, es subjetivo entonces la igualdad material es algo que sale de lo intangible algo materializado y real, una sentencia condenatoria es un ejemplo de igualdad material que para el procesado no la es, pero para la víctima si, o una sentencia ratificatoria de inocencia que para el procesado es justa para la víctima puede no serlo. Para Duran C & Fuertes, M (2021) plantea respecto del debido proceso lo siguiente: “El debido proceso es una institución jurídica muy antigua de la que los profesionales del Derecho hacen eco diariamente ya sea por escrito u oralmente en los estrados, en foros científicos o en discursos, sin embargo, en su definición, contenido y alcances aún continúa siendo una obra inacabada, cuestión que no puede ser calificada como negativa sino más bien debe asumirse como una parte muy importante del

Derecho que se encuentra en pleno desarrollo” (Duran C & Fuertes, M, 2020, p. 1085).

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica son garantías procesales previstas en la Constitución como garantías del debido proceso las cuales deben ser respetadas y observadas criterio concurdo con el Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas respecto de que son garantías básicas y funda, en tales que si son reconocidas ya que se ventilan en audiencia pública y contradictoria en mérito de los principios dispositivo, concentración, contradicción y demás que los conforman sin embargo el derecho a la defensa por falta de tiempo para la obtención de pruebas del procesado, que la misma desigualdad genera en la fiscalía pero sin embargo al tener los recaudos investigativos a la mano deja en desventaja o desigualdad al procesado respecto de las diligencias investigativas y de obtención de pruebas de descargo, hecho del cual se afirma el criterio de Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión. Al respecto Yanes (como se citó en Prado Falconí, F., & Sotomayor Plaza, J, 2022) indica que: “Esto se encuentra reglado con rango constitucional a la luz de los principios procesales de contradicción, dispositivo y concentración según el artículo 168.6 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), el cual guarda armonía con la tutela judicial efectiva en la que se garantiza el acceso gratuito y expedito a la administración de justicia” (p.92)

Análisis pregunta número 2

En su experiencia, ¿considera usted que el plazo máximo de 20 días transcurrido entre la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo se contrapone al derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.

Cinco de los seis entrevistados concuerdan que el plazo de 20 días es una lucha de quienes se levantaron al indicar que como inicialmente el Código Orgánico Integral Penal (2014) preveía un plazo de únicamente 10 días de los cuales se convertían en 7 con el anuncio de pruebas, el actual Código Orgánico Integral Penal prevé un plazo de 20 días sin embargo de los 5

entrevistados consideran que no se vulnera el derecho a la defensa del procesado. A excepción de Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión quien considera que si se contraponen. El resto de entrevistados consideran que el delito de hurto es un delito de menos gravedad y complejidad dentro de este plazo concedido se puede preparar la defensa y que la carga de la prueba le corresponde a la acusación y no a la defensa.

Adicionalmente el Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas opina que la regla para que opere el procedimiento directo es que se efectuó la aprehensión del detenido en flagrancia este requisito prevé que el aprehendido sea puesto a órdenes del Juez de Garantías penales de turno y resuelva respecto de la legalidad de la aprehensión y la calificación de la flagrancia en la misma el fiscal previo a su desarrollo necesita ir con todos los elementos de convicción como el reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de evidencia, versiones de policías de terceros de personas que presenciaron el hecho y eso poner en contradicción el momento que el fiscal decide formular cargos. Hasta aquí concuerdo con el entrevistado al Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas. Estas actuaciones fiscalía gracias a su diligente equipo auxiliar como las diferentes direcciones de policía nacional especializado en los distintos campos de la pericia, efectúan estos actos en calidad de urgentes, hecho contrario ocurre con el procesado que únicamente tiene los derechos a guardar silencio y comunicarse con su abogado de confianza. Si es verdad la carga de la prueba recae sobre la fiscalía, pero esta no deja de lado el derecho a la defensa del procesado hecho que en la realidad no ocurre, dejando en desventaja respecto del procesado sobre quien recae el peso del poder inquisitivo razón que existe desacuerdo con lo manifestado por el autor.

Al igual que concordamos con el criterio de Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión que indican que si se contraponen con el derecho a la defensa en razón que los 20 días se ven aún más reducidos respecto del anuncio de la prueba de la cual no se sabe si anunciarla o no por cuanto aún no se encuentra despachada la prueba, tiempo que resulta insuficiente para conseguir argumentos contundentes que permitan controvertir los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas que permitan su defensa; y, contradecir las que se presenten en contra del procesado. Al respecto, Vásquez (como se citó en Rodríguez, 2016) refuerza este argumento de la siguiente manera: “El derecho de defensa, entendido como la

posibilidad de todo imputado a contar con el tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa, en todo proceso judicial, constituye un derecho de vital importancia, entre los que conforman lo que hoy conocemos como el debido proceso”. (p.262).

Respecto del criterio de Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión coincidimos en que el contar con el tiempo es de vital importancia para la preparación de la defensa del procesado, no únicamente en relación con que se cumplan las reglas del debido proceso respecto de las garantías de concentración, contradicción y dispositivo, si no se logra contar con el tiempo necesario para la preparación de la defensa es lógico pensar que este tiempo debe ser adecuado o extendido a que se garantice un tiempo suficiente y prudencial previsto en la ley, y no únicamente de los casos en los cuales no se ha podido contar con la prueba o se la pudo conseguir el ultimo día previsto para su anuncio de prueba, peor aún si se la solicito y no fue atendida dentro del plazo previsto para la audiencia única de juicio directo. Por lo que si se contrapondría al artículo 1 de la Constitución del Ecuador y sus artículos 11 numerales 2 y 3, cosa contaría con la opinión de uno de los entrevistados que manifestó que es en ese plazo los Jueces que ejercen el control jurisdiccional deben señalar la audiencia y previo a eso 3 días antes las partes procesales deberán presentar por escrito el anuncio de prueba para la audiencia de procedidito directo. Las 24 horas previstas para la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión desde el momento en que es aprehendido las diligencias efectuadas por fiscalía son tendientes de manera exclusiva a recabar elementos de convicción de cargo, pues al no contarlos únicamente le queda abstenerse de acusar, pero al obtenerlos estos serán los mismos elementos que presentara en la audiencia de juicio directo sesgando y parcializando su actuar al de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión. Al respecto, Vásquez (como se citó en Rodríguez, 2016) refuerza este argumento de la siguiente manera: “El derecho de defensa, entendido como la posibilidad de todo imputado a contar con el tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa, en todo proceso judicial, constituye un derecho de vital importancia, entre los que conforman lo que hoy conocemos como el debido proceso”. (Rodríguez, 2016, p.262).

Análisis pregunta número 3

¿Qué opinión le merece a usted respecto del delito de hurto?

Todos los entrevistados opinaron que el delito de hurto atenta contra el derecho de la propiedad, el hurto tiene elementos constitutivos entre los más relevantes es el apoderamiento ilegítimo de cosa mueble ajena, que se refiere a la ajenidad esto es que el bien sustraído sin fuerza en las cosas y violencia en las personas es ajeno, esas cosas ajenas estaban bajo un custodia de tal manera que si resulta un poco difícil en la legislación nuestra porque en la mayoría de delitos llega al grado de tentativa y no se llega a determinar cuándo se perfecciona este tipo penal de hurto, si el momento del apoderamiento, el momento de la sustracción que en nuestro ordenamiento lo establece como hurto. Este delito es una figura que afecta el patrimonio individual, se trata de intereses muy particulares que por lo general admiten conciliación y por ende son solucionables en sus fases iniciales de investigación. Opinión que la mantienen la totalidad de los entrevistados y de la cual concordamos con ella.

El Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas considera que el delito de hurto responde únicamente por el grado de tentativa y no de resultado criterio que lo compartimos según el sustento de que para Olave (2018) el delito de hurto frustrado responde únicamente por tentativa de la siguiente manera: “(...) hurto en grado de frustrado, hipótesis que ha sido tildada como imposible por parte de la doctrina en Chile, por considerar al hurto un delito de actividad, categoría de delitos que sólo podrían darse en grado de tentativa” (Olave, 2018, p. 175).

Adicionalmente el Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas considera que desde esta teoría el delito de hurto no es un delito de resultado si no de tentativa, al momento de su descubrimiento en delito flagrante este responde únicamente por tentativa al no poder efectuar su cometido en el apoderamiento de ahí nació la interrogante de cuando se perfecciona este delito si con la sustracción o con el apoderamiento pues este delito, criterio con el que coincidimos pues la sustracción si fuerza y violencia es uno de los presupuestos, el otro es que sea con el propósito de apoderarse es decir de poseerlo este bien mueble con el ánimo de

señor y dueño cosa que no ocurre en un procedimiento por flagrancia. Es un delito considerado de bagatela, pero no por eso deja de ser delito, es un delito que mengua el patrimonio de la persona perjudicada, ya que lo lleva a efecto con ánimo de lucro y con el desconocimiento de su dueño legítimo, o contra de su voluntad que tendría un grado más de gravedad siempre y cuando no utilice arma blanca o de fuego se considera un delito menor de acuerdo al artículo 169 del Código Orgánico Integral Penal y de los cual considerando las circunstancias se debe aplicar el principio de mínima intervención penal o en de oportunidad al procesado reuniendo los requisitos.

Adicionalmente se concuerda con todos los entrevistados y adicional que debe tomarse en consideración que existe una circunstancia atenuante y de la cual coincidimos con el entrevistado que indica que la persona que hurta por necesidad por cierta necesidad tiene que ser de manera obligatoria considerada como hurto, y aplicación del procedimiento expedito cuando el valor no supera el 50% del salario básico unificado. Comentario que se fundamenta por Jarrin (2020) de la siguiente manera: “La contravención es el acto de ejecutar en clara oposición a lo que está mandado o reglado; es decir, es actuar en total contraposición a la ley, es la acción de un individuo en forma contraria a la norma claramente tipificada en esta Si recordamos las contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal, las contravenciones penales forman parte de la clasificación de las infracciones. El artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal (2021) en su último inciso prevé: “Contravención es la infracción sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días” (Jarrin, 2020, p. 5).

Análisis pregunta número 4

¿Qué opinión le merece a usted, el procedimiento previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del derecho a la defensa del procesado?

Los seis entrevistados concuerdan en que el derecho a la defensa del procesado debe ser respetada y observada por los operadores de justicia respecto del trámite propio de cada procedimiento contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución del Ecuador y que al

estar legislado es un procedimiento valido que permite evacuar toda la carga procesal de las unidades judiciales. Respecto del procedimiento directo los seis entrevistados opinan que este se encuentra reconocido en el Código Orgánico Integral Penal específicamente en el artículo 640, ahora bien, la Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión opina que el artículo 640 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal en el procedimiento directo si podría atentar contra el derecho a la defensa del procesado en cuanto a la falta del anuncio de la prueba 3 días antes de la audiencia dejaría en la indefensión especialmente del procesado de poder evacuar la prueba aun sin haber sido evacuada por el órgano requerido. Adicional de aquello el Mgtr. Carlos Espinoza Arteaga fiscal provincial de la ciudad de Esmeraldas además indica que existen prohibiciones cuando no cabe el procedimiento directo, claramente en la parte final del numeral 2 del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal es decir no es para todo tipo de delitos si no los exclusivamente previstos que son los que no superen los 5 años de pena privativa de la libertad y los delitos contra la eficiente administración pública. El Dr. Santiago Coba docente universitario de la Universidad de las Américas UDLA considera que no se vulnera el derecho a la defensa del procesado en razón que los tiempos previstos opera para las dos partes por igual. Mientras que el Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas adicionalmente indica que si se afecta el derecho a la defensa que se podrá suspender excepcionalmente por una sola vez, pero en realidad el procedimiento directo se llega a efectuar en 6 meses o más meses y siguen suspendiendo y difiriendo las audiencias y eso si afecta al procesado y se ve afectado por el sistema judicial de nuestra legislación ecuatoriana.

La falta de evacuación de las pruebas por el limitado tiempo concedido por la ley para la audiencia única de procedimiento directo limita el derecho a la defensa del procesado este criterio no lo compartimos respecto de la respuesta de los cinco de los seis entrevistados a excepción de Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión ya que la falta de evacuación de pruebas de las partes se limita pese a que es un procedimiento previsto para la disminución de la carga procesal de los despachos judiciales, sin embargo se deja de observar el derecho a la defensa la igualdad de armas, la desigualdad del andamiaje investigativo de fiscalía en la obtención de elementos de cargo y no de descargo para la sustentación de la formulación de cargos en contra del aprehendido y no de descargo, elementos

de convicción que servirán de prueba en la audiencia de juicio directo pese a existir la refutación de la defensa por principio de contradicción pero estos elementos ya fueron obtenidos y formulado cargos el procesado, lo que lo hace una práctica desigual. Si concuerda con lo manifestado por la Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión y al respecto Gallegos (2017) refiere:

El Procedimiento Directo consta en la ley penal como una institución nueva, sin embargo, trasgrede el derecho a la defensa del procesado, debido a que el tiempo que se le concede para realizar una defensa técnica es muy corto y no permite que se evacuen las pruebas. (Gallegos, 2017, p.12)

Respecto de los criterios de Dr. Genaro Reinoso Cañote como del Dr. Juan Jaramillo Salina al ser jueces de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Esmeraldas están en la obligación de acatar el cumplimiento del marco Constitucional respecto de la garantía del debido proceso es por eso que dentro de sus respuestas a la pregunta 4 manifiestan que sus procedimientos así se enmarcan lo cual es completamente valido y coincidimos con sus comentarios al igual que es un procedimiento valido que franquea la ley, el cual pro principio de legalidad es válido y es precisamente ese el problema jurídico detectado que al encontrarse legislado el procedimiento directo respecto de los 20 días concedidos dentro de los cuales se efectuara la audiencia única de procedimiento directo no permite una preparación técnica adecuada en el cual cuente con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa y de los medios probatorios de defensa. Rivera (como se citó en Malán, D & Narea, K, 2019) al respecto reafirman:

“(...) El Juzgador garantista de los derechos en un proceso penal debe de efectivizar la ponderación de derechos y principios, en algunas ocasiones por llevar a cabo una causa de forma célere, se socava el derecho a la defensa de los procesados, el principio de contradicción, principios y derechos fundamentales y de suprema aplicabilidad para una certera defensa técnica (...)” (Malán, D & Narea K, 2019, p.23)

Respecto de las prohibiciones aseveradas por el Mgtr. Carlos Espinoza Arteaga fiscal provincial de la ciudad de Esmeraldas en su comentario lo compartimos plenamente ya que se encuentra previsto en el artículo 640 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal que prevé que procede en delitos flagrantes cuya sanción sea hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios excluyendo de aquellos los considerados como más graves.

Al respecto se sustenta este comentario según Malán, D y Narea, K (2018) refiere:

(...) las principales características de este procedimiento es la reunión de todas las etapas procesales en una audiencia única, por lo que cabe solo en delitos calificados como flagrantes cuando este es sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, o delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda los treinta salarios básicos unificados. Al reunir todas las fases del proceso en una sola diligencia, este proceso convierte al Juez de garantías penales en un tribunal que esclarecerá y resolverá sobre la existencia de la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado. (Malán, D y Narea, 2018, p.29)

Respecto del criterio del Dr. Santiago Coba docente universitario de la Universidad de las Américas UDLA quien en su criterio coincide con el Mgtr. Carlos Espinoza Arteaga fiscal provincial de la ciudad de Esmeraldas su criterio ya fue sustentado y analizado en líneas anteriores.

Análisis pregunta número 5

¿A su criterio que es el derecho a la defensa del procesado?

Uno de los entrevistados indico que es ser notificado con la investigación y conocer oportunamente el delito que se le endilga, otro de los entrevistados contesto que la defensa es un derecho constitucional, otro contesto que es un derecho Constitucional e internacional con estatus constitucional, que en ocasiones se ve limitado, por lo que indicaba el tiempo para poder ejercer o sustentar prueba; otro entrevistado por su parte considera que es un juicio basado en la medida, ponderación y equilibrio en sustento del principio de legalidad; otro por su parte indica que es una garantía constitucional contemplada en los Art. 75 , 76 y 77 de nuestra Constitución y claramente dice en el Art. 76 de la Constitución que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes; y finalmente el último de ellos indica que es una garantía del debido proceso. Por lo que concordamos con el último de los entrevistados ya que la defensa es una garantía del debido proceso respecto del derecho al defensa contemplado en el artículo 75 y siguientes de la Constitución respecto de los derechos de protección. Para Encarnación; Erazo; Ormaza y Narváez (2020) en el sistema acusatorio se

debe garantizar el derecho a la defensa:

El sistema acusatorio tiene como fin la búsqueda de la verdad, mediante un juicio, cuyo proceso debe estar guiado por garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa, derechos sine qua non; es decir fundamentales para la consecución de la justicia (p. 513).

La búsqueda de la verdad se obtiene en mérito del debido proceso y en juicio imparcial, en el que se garantice el derecho de las partes por igual, la defensa es un derecho del procesado que se garantiza dentro de la garantía del debido proceso, el contar con el tiempo y recursos necesarios para la preparación de su defensa es vital dentro de la defensa, como lo indico el Dr. Santiago Coba docente universitario de la Universidad de las Américas UDLA y del cual coincidimos hasta aquí, en lo que contradecimos es en que si es verdad que la ley prevé el mismo tiempo para las partes fiscalía lleva la ventaja de contar ya con los elementos de convicción recabados para la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y el aprehendido únicamente cuenta con los derechos a guardar silencio, a realizar una llamada telefónica y a contactarse con su abogado de confianza mientras que fiscalía amparado en su potestad investigativa reúne las pruebas de cargo para formular cargos en su contra. Respecto de los demás entrevistados coincidimos plenamente en su acertado comentario respecto de que el derecho a la defensa del procesado es un derecho y una garantía con rango Constitucional e internacional y que los operadores de justicia deben actuar con mesura, ponderación y equilibrio en el conocimiento de sus causas en mérito del principio de legalidad.

Prado y Sotomayor (2022) afirman que

(...) se vulnera un derecho fundamental del debido proceso en la garantía de la defensa del investigado por lo que es preciso considerar que el Art. 76. 4 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), expresa: Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria (Prado y Sotomayor, 2022).

Respecto del criterio del Mgtr. Carlos Espinoza Arteaga fiscal provincial de la ciudad de Esmeraldas quien refiere que no se puede vulnerar el principio de la seguridad jurídica y por lo tanto el procesado en todo y en cada una de las etapas del proceso penal, sobre todo en el

procedimiento directo goza del principio de inocencia hasta que no se encuentre ejecutoriada una sentencia cosa de la cual no estamos de acuerdo respecto de que la presunción de inocencia como la seguridad jurídica son derechos que forman parte de las garantías del debido proceso y de la cual conlleva a que se aplique la ley previa publica clara y aplicada por autoridad competente y el derecho a que se presuma la inocencia hasta que esta se desvirtúe mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. Concordamos con lo manifestado por el entrevistado respecto de garantías, contemplada en los Art. 75, 76 y 77 de nuestra Constitución y claramente dice en el Art. 76 de la Constitución que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes. Faggioli, A; Fuentes, M; Castellanos, P (2021) reafirman este criterio de la siguiente manera: “Para ello deberá ser probado de manera efectiva y suficiente la participación de un sujeto determinado en un hecho considerado delito con anterioridad, mientras esto no ocurra, seguirá siendo estimado inocente”. (p. 59).

La sujeción del procedimiento previsto en mérito del debido proceso anunciado por Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión y en mérito del principio de legalidad ya que nadie puede ser juzgado sin mérito de un procedimiento judicial establecido criterio del cual compartimos. Así lo afirma García (2015) que: “Este principio implica el sometimiento de la administración pública a la ley: sólo puede llevar a cabo los actos permitidos por la ley” (p. 38).

Análisis pregunta número 6

¿Qué opinión le merece a usted que el procesado tenga una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia y que no pudo conocerla, reproducirla o tener acceso hasta después de la audiencia única de juicio directo?

Uno de los entrevistados opino que, en el procedimiento directo, es válida la institución de la nueva prueba, por cuanto este procedimiento lleva implícito las reglas de las audiencias y en la de juzgamiento, existe la oportunidad de presentar prueba nueva siempre que cumpla las dos condiciones que exige la norma penal. Otro de los entrevistados opina que cuando haya obtenido una prueba después de la audiencia única de juicio directo, la ley establece la etapa de

impugnación como es el recurso de apelación, el recurso de revisión por existir nuevas pruebas que demuestre el error de la sentencia impugnada; otro de los entrevistados dijo que los tres días que limitan el anuncio de prueba, cabe ingresar conforme el artículo 617 del COIP, que habla respecto de la prueba nueva respecto de los requisitos ante el tribunal que son justificar su desconocimiento hasta el momento de la audiencia y que esta es relevante y aplicar el mandato constitucional, que se encuentra establecido Art. 169 de la Constitución como un medio para la realización de la justicia, otro de los entrevistados manifiesta que si la prueba la consiguió después de la audiencia de procedimiento directo, lastimosamente esa prueba ya se perdió porque no se la puede ingresar como prueba nueva, tampoco se la puede reproducir; otro entrevistado manifiesta en cuanto a una prueba no solicitada oportunamente o en su defecto como se la conoce a una prueba nueva hasta la última instancia de la audiencia debe ser presentada esa prueba, acorde a lo que señala el artículo. 76 numeral 7 letra H de la Constitución, así como también de conformidad a lo que señala el Art. 617 del COIP que fue indicada por el anterior entrevistado; por su parte el último de los entrevistados piensa que en el caso que tenga una prueba fundamental el procesado que evidencie que es inocente o relevante para esclarecer el hecho este debe solicitar dentro de los 20 días a efectos que se realice la diligencia solicitada y el juez garantista como lo dije suspenderá la reinstalación de la misma hasta cuando se la haya obtenido.

El criterio óptimo para la fundamentación del presente trabajo de investigación lo compartimos respecto del Dr. Genaro Reinoso Cañote, Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas y del Dr. Genaro Reinoso Cañote, Juez de la Corte Provincial de Esmeralda que manifiestan que la institución de prueba nueva es plenamente valida al igual que coincidimos con el criterio de Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas el cual en el recurso de apelación es un medio para presentar una prueba nueva conforme las reglas y requisitos contemplados en el artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal al igual que lo tarto el Ab. Carlos Quiñonez Defensor Público Esmeraldas. Tomando en consideración igualmente valida el criterio de Dr. Santiago Coba docente universitario de la Universidad de las Américas UDLA que considera que el Juez garantista suspenderá la audiencia a efectos de que se obtenga la prueba y posterior convocar audiencia esto se contrapondría a lo que dispone el artículo 640 numeral 6 del COIP (2021) prevé que: “(...) no se podrá suspender el curso de la audiencia por

una sola vez y que su reanudación no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p. 226).

Según Talavera (2009) prueba nueva es: “No se trata, pues, del ofrecimiento de alguna prueba nueva sobre los hechos mismos, sino de una destinada a echar por tierra la fuerza probatoria de un medio de prueba ya practicado en el juicio” (p. 103).

Coincidimos en cierta parte con el Dr. Genaro Reinoso Cañote, Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas y Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial de Esmeraldas en sus calidades de jueces indican que es posible mediante recurso de apelación incorporar a la sala de la Corte Provincial de Justicia prueba nueva siempre que se justifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del COIP que es la justificación del desconocimiento de esa prueba hasta ese momento y su relevancia, a efectos de evitar que se quede en la impunidad un hecho o en su defecto se cometa una injusticia. Ahora bien respecto de aquello la prueba nueva que si fue conocida por el procesado pero que no pudo ser incorporada por falta de tiempo en el despacho del requerimiento o que fue conocida minutos antes de concluir la audiencia de juicio o después de los 3 días previstos para su anuncio y no pudo ser atendida no por la autoridad judicial si no por la autoridad administrativa y que por ley prevé el despacho de todo escrito hasta 30 días antes que opere el silencio administrativo se encantaría fuera del plazo previsto para la evacuación de la misma como por ejemplo la certificación del ministerio de relaciones exteriores que certifique que salió del país días antes del presunto cometimiento de la infracción. En este caso entonces cabe la interrogante si se cabe o no la aplicación de la prueba nueva, si hablamos en estricto derecho no cabría ya que conoció la existencia antes de la audiencia de juicio directo, pero le fue imposible obtenerla y que precisamente 3 días antes de la misma retorna al país, en este sentido se estaría dejando en la indefensión al procesado respecto de la práctica de la prueba. Ahora la potestad jurisdiccional que tiene el juzgador de suspender la audiencia hasta que se obtenga esta prueba se encuentra limitada hasta 15 días posteriores de la realización de la audiencia siendo insuficiente el tiempo por una parte y por otra extenderse de ese plazo previsto por la ley sería arbitrario de su parte.

Hechos no acuerdo con los criterios de Dr. Santiago Coba docente universitario de la

Universidad de las Américas UDLA, Mgtr. Carlos Espinoza Arteaga fiscal provincial de la ciudad de Esmeraldas, respecto de que el no contar con el tiempo suficiente justificado que el tiempo corre en igual condición para las partes pese a que fiscalía ya cuenta con los elementos de convicción realizados antes de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y el procesado únicamente el derecho a guardar silencio, una llamada telefónica a un familiar y un abogado de confianza según Lavinia, Ionescu y Matei (2011) afirman que:

El derecho de defensa está garantizado al demandado, al inculcado, y a otras partes durante el proceso penal. Durante el proceso penal los órganos judiciales están obligados a asegurar a las partes la total ejercitación de los derechos procesales en las condiciones previstas por la ley y a administrar las pruebas necesarias para defensa”. (Lavinia, M; Ionescu, S; y Matei, D, 2011, p.247).

En cierta parte se coincide con el criterio de Ab. Carlos Quiñonez Defensor Público Esmeraldas del cual indica que no se puede sacrificar la justicia y podrá el juez aplicar el artículo 169 de la Constitución. Benavides (2013) señala: “el derecho a la defensa pertenece al Derecho Procesal, que es un conjunto de normas que regulan los fundamentos del debido proceso, con el propósito de aplicar correctamente las leyes del derecho sustantivo” (Benavides, 2013).

Aporte de las entrevistas en la fase investigativa

La presente entrevista se ha cumplido satisfactoriamente la etapa de investigativa de campo, de la información obtenida se puede concluir que todos los profesionales en derecho penal que se entrevistó, han colaborado con su conocimiento en el tema, la gran aportación a este trabajo de investigación se observa reflejados en los resultados, ya que aumenta el conocimientos en relación con la investigación realizada, para lo cual ayuda para enriquecer la investigación con resultados muy satisfactorios, esto para cumplir con el objetivo deseado y planteado al principio de la construcción de este trabajo de investigación.

Es de suma importancia mencionar que todos y cada uno de las personas que se entrevistó, prestaron todas las facilidades, pues su colaboración es de total ayuda en la realización del trabajo de investigación, pues cada uno de ellos ajusto sus horarios con la finalidad de dar su ayuda, y aportar con esta investigación de forma significativa, pues se puede conocer la realidad

sobre la aplicación del procedimiento directo en la ciudad de Esmeraldas, sus consecuencias jurídicas y relación al derecho a la defensa del procesado, la aplicación práctica respecto a la realidad jurídica, además que se brindó una guía en cuanto a la valoración de la prueba nueva respecto del recurso de apelación de la audiencia única de juicio de procedimiento directo.

El criterio de los entrevistados respecto de la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto y la garantía del derecho a la defensa del procesado, es limitado en razón de que cinco de los seis entrevistados coinciden en que no existiría vulneración del derecho a la defensa del procesado respecto del procedimiento directo por el delito de hurto, sin embargo, los criterios más importantes se detallan a continuación.

El debido proceso, contradicción, inmediación y oralidad son los principios que según los entrevistados jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas sostienen: estos principios procesales se encuentran reconocidos en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su numeral 6 manda: “6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución del Ecuador, 2008, p. 82). Consecuentemente estos principios tienen relación directa con lo que dispone el artículo 169 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refieren al sistema procesal que es un medio para la realización de la justicia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El derecho a la defensa del procesado en el procedimiento directo se reconoce como una garantía básica del debido proceso, los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal vigente lo reafirman en mérito del análisis profundo efectuado, el procedimiento directo es de gran utilidad para la administración de justicia penal en el Ecuador para descongestionar el despacho saturado de causas, sin embargo el tiempo previsto de 20 días no puede ser adecuado para la defensa del procesado en cuanto limita su defensa técnica al ser insuficiente el tiempo concedido.

El procedimiento de juzgamiento del delito de hurto no conlleva complejidad, es uno de los delitos considerados de bagatela, el procedimiento directo es el medio idóneo para su juzgamiento al no revestir mayor impacto en la sociedad y complejidad en la obtención de pruebas, incluso puede optar su juzgamiento por aplicación del principio de oportunidad. El procesado por el delito de hurto tiene algunas alternativas de entre ellas la que establece el artículo 190 de la Constitución de la República (2008) y el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial como procedimientos alternativos para la solución de conflictos concomitantemente con el procedimiento directo y la conciliación.

La aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto y el derecho a la defensa del procesado en la realidad jurídica, práctica específicamente en la ciudad de Esmeraldas se efectúa en estricto cumplimiento del debido proceso y derecho a la defensa del procesado, en aplicación a la norma legal aplicable esto es el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal sin embargo el tiempo para la obtención de pruebas del procesado de 20 días sigue siendo insuficiente respecto de fiscalía que cuenta con los elementos de convicción evacuados en audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y que son los mismos que sustentaran la audiencia única de juicio directo.

El delito de hurto, es una figura que afecta el patrimonio individual de las personas, se trata de

intereses muy particulares que por lo general admiten conciliación y solucionables en sus fases iniciales de investigación. Los elementos del tipo penal de hurto son la falta de fuerza en las cosas y violencia en las personas, la apropiación indebida de un bien mueble ajeno con el ánimo de apropiarse, es un delito de tentativa cuando se descubre en delito flagrante y no de resultado. Se confronta el apoderarse con el de sustraerse y no de identifica con claridad cuando se perfecciona.

En el procedimiento directo, es válida la institución de la nueva prueba, mediante recurso de apelación la sala de alzada quien conocerá y resolverá el pedido de nueva prueba que cumpla con los requisitos del artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal. La defensa del procesado es un derecho con rango Constitucional reconocido y garantizado en la Constitución del Ecuador y los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos. La defensa del procesado en el procedimiento directo debe adecuar su defensa al tiempo, recursos y argumento de la defensa y no únicamente a la agenda de despacho de diligencias de la fiscalía general del estado como prueba únicamente de cargo, sino también de descargo, es claro que la posición de fiscalía una vez que formula cargos es la de acusar en la audiencia de juicio dejando de lado las pruebas de descargo del procesado; más aún cuanto se encuentra con medidas cautelares de prisión preventiva.

El derecho al debido proceso implica el reconocimiento de las garantías básicas como son la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, cumple con el principio de contradicción e inmediación en la audiencia de juzgamiento por lo tanto este tipo de procedimiento cumple con los principios del debido proceso. Las reglas del debido proceso respecto de la contradicción en audiencia deben establecer no únicamente el tiempo suficiente de las partes por igual si no el acceso a estas por igual. Ya que el contar con el mismo tiempo las partes no implica que las mismas las obtengan dentro del mismo tiempo, el poder estatal y las funciones y atribuciones de fiscalía permiten disponer términos de entrega de información, cosa contraria ocurre con el procesado.

El procedimiento directo es un método innovador que creo el legislador con el objeto de descongestionar el despacho de los operadores de justicia, brindar celeridad a los procesos que

impliquen menor impacto o gravedad a la sociedad. Este procedimiento implica que se sustancias todas las etapas del procedimiento penal ordinario en una sola audiencia, sin embargo, la etapa de recolección de pruebas dentro del procedimiento directo versus la evacuación de diligencias investigativas efectuadas por fiscalía como titular del ejercicio público de la acción penal implica descompensación del derecho a la defensa respecto del procesado dentro del procedimiento directo.

El conocimiento del procedimiento directo por parte del mismo juzgador respecto de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo dentro de los 20 días posteriores y el anuncio de prueba 3 días antes de la misma implica que el procesado no disponga del tiempo suficiente para la preparación de su defensa. Siendo distinto la preparación de la prueba, el anuncio de la misma y la obtención para la preparación de la misma. La obtención es el requisito relevante para la preparación de una defensa y su anuncio una vez obtenida y preparada la misma. Una defensa técnica verdadera implica una preparación previa en mérito de la prueba de descargo obtenida y el y tiempo de 20 días previsto es insuficiente.

Recomendaciones

La revisión de la normativa aplicable en el procedimiento directo por parte del legislativo, específicamente el artículo 640 numeral 4 debiendo extender el plazo a 30 días a efecto de garantizar el derecho a la defensa técnica del procesado. Defensa técnica que implica no únicamente la obtención de la prueba, esta conlleva una preparación previa a la obtención de la misma, la aplicación de estrategia profesional de la defensa del procesado es una garantía y derecho del debido proceso del procesado y el contar con el tiempo necesario para su preparación.

Que en el juzgamiento del delito de hurto en procedimiento directo se garantice los derechos del procesado a presentar y dirigir peticiones a la autoridad judicial como administrativa y recibir atención inmediata y oportuna a efectos de reconocer su derecho a la defensa respecto de las pruebas obtenidas por fiscalía como la refutación de las mismas mediante otras pruebas de igual o mayor valor probatorio que tienen que ser atendidas por dichas autoridades, y evitar vulneración de derechos del procesado.

Que la administración de justicia considere la irrelevancia del delito de hurto por necesidad manifiesta y aplique los principios de oportunidad o la conciliación que evite que el aprehendido sea privado de su libertad ya que al ser un delito flagrante se convierte en un delito de tentativa mas no de ejecución, de acuerdo al artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal en la inexistencia de fuera en las cosas y violencia en las personas.

Que se brinde la atención oportuna por parte de los operadores judiciales como administrativos a los requerimientos y exigencias de las partes con especial énfasis al procesado como parte neurálgica del derecho penal y que en la sustanciación del procedimiento directo se respete los derechos y garantías de las partes con énfasis al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del procesado.

Se notifique al procesado con la orden de diligencias a efectuarse antes de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión para hacer efectivo el derecho a la

defensa del procesado y que se atienda el pedido de prueba nueva que cumpla con los requisitos legales previstos, los operadores de justicia velen por que no se vulnere los derechos de las partes con especial atención al del procesado.

Que se apliquen medida alternativas a la solución de conflictos, principio de oportunidad, mínima intervención penal en favor del procesado por delito de hurto que no implique mayor impacto social y que sea por necesidades vitales debidamente justificadas. La aplicación de los principios procesales del derecho penal respecto de determinadas conductas que no causen más allá de la afectación al patrimonio y que estos han sido reparados, no cause daño a la integridad de la persona, no atente en contra de la vida o afecte al patrimonio del estado es plenamente reconocible su aplicación respecto del principio de oportunidad como de mínima intervención penal.

Que se reconozca el derecho a la presunción de inocencia del procesado por delito de hurto en cuanto a las medidas alternativas a la prisión preventivas hasta que se desvanezca el mismo mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. La presunción de inocencia implica que debe ser tratado como tal el procesado o acusado mientras no se desvanezca este estatus jurídico de inocente mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

Que se tome real conciencia de la importancia del derecho a la defensa dentro del proceso penal dentro del procedimiento directo por parte de quienes crean las leyes, que actúen en mérito de la Constitución y los Instrumentos internacionales de derecho humanos y de los casos reales y concretos que se salen a la luz día tras día y evitar vulneración de derechos amparados en la norma legal. El procesado como la víctima goza de los derechos procesales del debido proceso dentro del procedimiento penal que deben ser observados por parte de quienes crean las leyes, y quienes las aplican.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

Andrade, J (2013) Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional. Legal consequences of the rights of the accused, derived from its constitutional operability. Año13. Vol. 15 enero – junio 2013

Benavides, J (2012) “La Calidad de la Defensa Técnica Penal Pública Ecuatoriana” Tesis de Grado de la Universidad Andina Simón Bolívar.

Bernal, C (2015) Libertad de expresión y proceso penal. Universidad Católica de Colombia.

Blum, J. (2015) Criticas al COIP Carnelutti, F. (s.f.).

Calle, R (2019) “LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL ECUADOR” Tesis de grado. Universidad del Azuay

Calderón, G (2011) Estructura típica común de los delitos de hurto y robo. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI (Valparaíso, Chile, 2011, 1er Semestre) [pp. 359 - 395]

Cornejo, J (2020) El sistema de los delitos contra la eficiencia de la administración pública. Consideraciones político criminales.

Durán, C. & Fuentes, M. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. Polo del Conocimiento, 6(7), 1083-1103.

Freire, E (2020) El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano.

Faggioli, A; Fuentes, M & Castellanos, P (2021) La presunción de inocencia como garantía constitucional en Latinoamérica.

Guzmán, J. (2012). El derecho a la integridad personal. Cintras, 3.

García, R (2021) El ejercicio del derecho a la defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal.

Herráez, M. (2000) Manual de Derecho de Penal. Parte General. Ediciones Luna. Primera Edición. Lima –Perú. 2000.

Hernández, R. (2014). Metodología de la investigación. México D.F: McGraw-Hill education.

Maier, J. (2014) Derecho Procesal Penal, Tirant Lo Blanch, Buenos Aires.

Mohamed, B (1994) Por una carta mundial de trabajo humano y de la justicia social (Ginebra).

Montaña, P. (2012). Apuntes de Derecho Procesal Constitucional

Montero, J. (2009) Principios del proceso penal, Tirant Lo Blanch, Madrid.

Montero, D & Salazar, A (2021) Derecho de defensa en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos.

Machicado, J (2010) Concepto de delito. Apuntes jurídicos

Martínez, A (2016) La violencia Conceptualización y elementos para su estudio

Morales, J (2016) El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal. Tesis de posgrado. Universidad Andina Simón Bolívar.

Montaño, J (2020) Garantías del debido proceso y legítima defensa. Males, P (2017) “El procedimiento directo y el derecho a la defensa” Oyarte, R. (2016) Debido proceso, Segunda edición, CEP, Quito.

Ossandón, M (2009) Los elementos descriptivos como técnica legislativa consideraciones críticas en relación con los delitos de hurto y robo con fuerza.

Palomino, R (2021) El delito flagrante

Pérez, A. (2016). La prueba y la presunción de inocencia en el COIP, UIDE, Quito. Pico, J (2021) El principio de la buena fe procesal

Rodríguez, O. (2013) La presunción de inocencia, Ibáñez, Bogotá

Prado, F. & Sotomayor, J (2022). Vulneración de la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa del investigado, afectado por la toma del testimonio anticipado en delitos sexuales. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 5(1), 89-95.

Rodríguez, A (2011) Introducción al sistema acusatorio: Análisis del nuevo sistema judicial y su comparación con el sistema inquisitivo tradicional. Panamá: Editorial Portobelo, 2011.

Sala, P. (2014). La garantía constitucional de los derechos económicos y sociales y su efectividad en situaciones de crisis económica, en Revista española de control externo, vol. 16, n. ° 46, pp. 11-122

Sotomayor, G. (2016), Principios constitucionales y legales, Sotomayor, INDUGRAF, Riobamba.

Seco, J (2017). De la igualdad formal a la igualdad material: cuestiones previas y problemas a

revisar. De la igualdad formal a la igualdad material: cuestiones previas y problemas a revisar, 55-89.

Talavera, P. (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima.

Toledo, O (2020) El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral (Derecho y cambio social)

Torres, C. (2013) Legalización de la captura: Derechos y garantías. Barranquilla: Corporación Universitaria

Vaca, R. (2009) Manual de derecho procesal penal tomo 1 CEP. Quito

Vergara, B (2015) El sistema procesal penal. Código Orgánico Integral Penal: La Normativa Del Proceso. Volumen II.

Villán, C (2002) Curso de Derecho internacional de los derechos humanos. Yavar, F. (2015) Orientaciones al COIP tomo 1, Feryanú, Guayaquil, Zaffaroni, R. (2000) El sistema Penal

Zambrano, A (2005) Proceso Penal y Garantías Constitucionales

Zambrano, M & Toloza, D (2018). Debido proceso en la definición de la situación laboral de un trabajador afectado en su capacidad ocupacional en Colombia.

Zabala, J. (2016) Código orgánico general de procesos, notas de estudio, Murillo editores, Guayaquil.

Zambrano, A. (2013) Estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al libro primero. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Zalamea, D. (2017) Colección Litigación Oral, Tomo 1: Audiencia penales previas al juicio, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017.

Linkografía

Benavides, M. (2013). El Derecho de Defensa en el Proceso Penal. Obtenido de Revista Digital DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-de-defensa-en-el-proceso-penal>.

Caro, D (2006) Las garantías constitucionales del proceso penal. Recuperado de: www.juridicas.unam.mx

Dávila, G. (2006) El Razonamiento Inductivo Y Deductivo Dentro Del Proceso Investigativo En Ciencias Experimentales Y Sociales. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>

Díaz, García, Hernández & Ruiz (2019) La entrevista, recurso flexible y dinámico. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3497/349733228009.pdf>

Días, L (2017) El ánimo de apropiación como elemento del delito de hurto. Reflexiones a partir del plenario “Scheneider”. Revista parte del acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/>

Duran, A; Sánchez, M; y Vilela. E (2018). Inconstitucionalidad en la defensa del procesado dentro de un procedimiento directo en los delitos flagrantes. Universidad y Sociedad, 10(2), 318-322. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

Encarnación, A; Erazo, J; Ormaza, D; & Narváez, C (2020) La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. Recuperado de:

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/628-2525-2-PB.pdf

García, D (2015) Estado de Derecho y Principio de Legalidad. Recuperado de:
http://ri.iberomex.mx/bitstream/handle/iberomex/1413/GRD_Lib_01.pdf?sequence=1

Gutiérrez, H, Cantos, R, & Durán, A (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Universidad y Sociedad*, 11(4), 414-423. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

Gardámez, L (2008) La progresividad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041322006.pdf>

García, J & Girón E (2020) Apuntes de derecho constitucional en el sistema constitucional de fuentes del derecho. Recuperado de:
<https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/14766/APUNTES%20SISTEMA%20ODE%20FUENTES%20RODIN%5b1%5d.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

González, M. (2016). NECESARIO REFORZAMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL. ESTA EDICIÓN ESPECIAL de la revista *Justicia y Derecho* es evidencia del trabajo científico y armonioso entre la academia cubana y un ámbito práctico del Derecho; de los estrechos vínculos entre la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y el Tribunal Supremo Popular (TSP), fundamentados en el valor del trabajo colectivo, solidario y. Recuperado de:
http://www.tsp.gob.cu/sites/default/files/revista/documento/26justiciaderechoespecial_0.pdf#page=258

Herrera, J. (2008) Investigación cualitativa. Recuperado de:
<https://juanherrera.files.wordpress.com/2008/05/investigacion-cualitativa.pdf>

Jarrin, I (2020) Contravenciones penales en el COIP. Recuperado de:
<https://derechoecuador.com/contravenciones-penales-en-el-coip/>

Olave, A (2018) “El delito de hurto como tipo de delito de resultado”. Polít. crim. Vol. 13, N°
25 (Julio 2018) Art. 5, pp. 175-207. Recuperado de:
http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A5.pdf

Kelsen, H (1982) ¿Qué es la justicia? Recuperado de:
https://rojaspereira.webnode.com.co/_files/200000276-6b2bf6b2c1/3.pdf

López, A (2021) Delitos contra la eficiencia de la administración pública ecuatoriana. Caso de
estudio: Morona Santiago.

Pérez, A. (2017) Las garantías del debido proceso en materia penal en el sistema jurisdiccional
indígena de Tungurahua.
Recuperado de: <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1853/1/76356.pdf>

Picard de Orsini, Marie, & Useche, Judith (2005). El principio de progresividad y la actuación
de los órganos del Poder Público conforme a la Constitución vigente. Provincia, (),421-
449.[fecha de Consulta 2 de Noviembre de 2020]. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=555/55509914>

Pinargoty, M; Marín, J (2017) El Procedimiento Directo en el Ordenamiento Jurídico Penal
Ecuatoriano. Polo del Conocimiento, recuperado de:
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/771>. Fecha de acceso: 14
ene. 2022 doi:<http://dx.doi.org/10.23857/pc.v2i9.771>.

Tamayo, M (2020) Tipos de investigación. Recuperado de:
https://trabajodegradoucm.weebly.com/uploads/1/9/0/9/19098589/tipos_de_investigacion.pdf

Valencia, L (2020) Revisión documental en el proceso de investigación. Recuperado de:
www.utp.edu.co

Vaca, R (2014) Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Quito: Ediciones Legales, 2014

Yáñez, R (2009) “Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el íter criminis en los delitos de robo y hurto”. Recuperado de:
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v4n7/art03.pdf>Zavala, J. (2002) LOS PRESUPUESTOS DEL DEBIDO PROCESO PENAL. Recuperado de:
https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Hom_Los_Presupuestos_Del_Debido_Proceso_Penal.pdf

Cuerpo legal y jurisprudencia

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948).

Código Orgánico Integral Penal. (2014)

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008.

Constitución Política de Costa Rica (1949) Recuperado de:
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de:
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Código Penal (2012). Recuperado de:
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Pacto San José de Costa Rica

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005)

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia de Unificación 01541 de 2016 Consejo de Estado - Sección Segunda. Recuperado de:
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=81255&dt=S>

Convenio Europeo de Derechos Humanos (2010). Recuperado de:
https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1979), Organización para la Unidad Africana.

Convención americana sobre derechos humanos (1969)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948)

Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial. 107 martes 24 de diciembre de 2019 (R. O.107, 24-diciembre - 2019) Suplemento.

ONU: Asamblea General. (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

Organización de los Estados Americanos. (2001) BASES JURÍDICAS Y ACTIVIDADES DE LA CIDH EN 2001. Recuperado de:
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/cap.2.htm>

Organización de los Estados Americanos. (2005) Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el informe sobre la situación de los derechos humanos

en Venezuela. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2020). Recuperado de:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De
Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, "Protocolo De

San Salvador" (1998). Recuperado de:
https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/protocolo_ddeesscc.pdf

Protocolo San Salvador. (2020). Recuperado
de: <https://www.derechos.org.ve/project/protocolo-san-salvador>

ANEXOS

ANEXOS

Anexo 1: INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

1. DATOS DEL EXPERTO

Nombres y apellidos:

Título de posgrado:

Lugar de trabajo:

2. DATOS DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Título de la investigación: **“La aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto y la garantía del derecho a la defensa del procesado”.**

Objetivo General:

Analizar sobre la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto, para evitar la vulneración del derecho a la defensa del procesado

Objetivos específicos:

Examinar sobre la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto y la garantía del derecho a la defensa del procesado, en base a la doctrina, la jurisprudencia, la ley, los convenios internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador.

Estudiar sobre la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto desde el punto de vista de la ciencia penal.

Diseñar un estudio jurídico científico sobre la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto, y el derecho a la defensa del procesado

3. OPERACIÓN DE LA VARIABLE

Enunciado del ítem	Congruencia		Claridad		Sesgo		Valor	Observación
	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
En su opinión, ¿Piensa usted que en el procedimiento directo se vulnera el derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta								
En su experiencia, ¿considera usted que el plazo máximo de 20 días transcurrido entre la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo se contraponen al derecho a la defensa del procesado? Si o No. Fundamente su respuesta.								
¿Qué opinión le merece a usted respecto del delito de hurto?								
¿Qué opinión le merece a usted, el procedimiento previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del derecho a la defensa del procesado?								
¿A su criterio que es el derecho a la defensa del procesado?								
¿Qué opinión le merece a usted que el procesado tenga una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia y que no pudo conocerla, reproducirla o tener acceso hasta después de la audiencia única de juicio directo?								

Firma del Experto

Ibarra, 10 de enero del 2022

Estimado:

Mgtr. Carlos Espinoza Arteaga.

Me es grato dirigirme a Usted, conociendo su experiencia con el objeto de someter a su consideración el diseño de un instrumento de medición para ser validado en cuanto a su contenido, mediante los siguientes elementos:

Congruencia: Entendida como la relación entre el ítem y el contenido que pretende medir.

Claridad: Entendida como la eliminación de confusiones o ambigüedades en la redacción de cada uno de los ítems.

Tendenciosidad: Sesgo presente en la redacción del ítem, que pudiese influir en el encuestado al momento de responder en un determinado sentido.

Valor: Puntuación otorgada a cada ítem en una escala de 0 al 100, en función de la presencia o ausencia de los indicadores mencionados.

Luego de recoger sus valiosas recomendaciones será ajustado y aplicado a los señores Dr. Genaro Reinoso Cañote Juez de la Corte Provincial Esmeraldas; al Dr. Juan Jaramillo Salina Juez de la Corte Provincial Esmeraldas; Mgtr. Carlos Espinoza Arteaga fiscal provincial de la ciudad de Esmeraldas; Ab. Carlos Quiñonez Defensor Público Esmeraldas; Mgtr. Blanca Simbaña Ordoñez abogada en el libre ejercicio de la profesión; al Dr. Santiago Coba docente universitario de la Universidad de las Américas UDLA, para la ejecución del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Penal con mención en Derecho Procesal Penal, de la Universidad de Otavalo, titulado: **“LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE HURTO Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO”**.

Por lo antes expuesto, los criterios empleados para las respuestas de cada uno de los reactivos son los siguientes: En las preguntas abiertas solo se considerarán la contestación del entrevistado y en las preguntas semi cerradas, se aplica el criterio si/no y la fundamentación de la opinión expresada. Con esta entrevista se pretende medir:

“Analizar sobre la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto, para evitar la vulneración del derecho a la defensa del procesado”

Agradecidos de antemano por su colaboración.

Atentamente,

Abg. Gamboa Cortez Epon C.C.: 0802344770

Abg. Martínez Gómez Maritza Elizabeth C.C.: 0802029256

Guía de Entrevista



Otavalo, 10 de enero de
2022.

Estimadas/os señoras/es

Reciba un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones, me dirijo a usted para solicitar su colaboración como participante de una entrevista que forma parte del proyecto del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal de la Universidad de Otavalo, titulado **“LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE HURTO Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO”**. Este instrumento permitirá recopilar la información necesaria para culminar esta investigación, cuyo objetivo general es: “Analizar sobre la aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto, para evitar la vulneración del derecho a la defensa del procesado”.

El cuestionario tiene como finalidad “Establecer la relación entre la aplicación del procedimiento directo en el delito de hurto y la garantía del derecho a la defensa del procesado en el procedimiento penal”. Está compuesto por seis preguntas abiertas y semi cerradas direccionadas a dos señores Jueces de la Corte Provincial Esmeraldas; al señor fiscal provincial de la ciudad de Esmeraldas; a un señor Defensor Público Esmeraldas; una señora abogada en el libre ejercicio de la profesión; a un docente universitario de la Universidad de las Américas UDLA, con el propósito de conocer su opinión acerca de la problemática en estudio y permitirán mejorar la calidad del trabajo investigativo, por tanto, agradezco de antemano su valioso aporte.

Atentamente,

Abg. Gamboa Cortez Epon

Abg. Martínez Gómez Maritza Elizabeth